



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Derecho

Posgrado en Derecho

Con Reconocimiento de Validez Oficial ante la Secretaría de Educación Pública, bajo acuerdo
número 2003040 de fecha 24 de Enero de 2003

El acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, enfocado en personas
migrantes, respecto a la falta de firma para instar el juicio de amparo.

Tesis que para obtener el grado de

Maestra en Derecho Procesal Constitucional

Sustenta la

Licenciada Dania Carolina Fragoso Rojo

Director de la Tesis

Maestro Luis Escalona González Cortés

Agradecimientos

A Dios, la vida que me has regalado y que sé que me regalarás, va más allá de magnífica. Gracias, siempre.

A mis padres, Cony y Javier, por hacer que mis sueños se sientan pequeños a comparación de la vida junto a ustedes. A mi hermana, Nadia, que en esta vida y en todas, podamos encontrarnos como almas gemelas.

A mamá Nela, por no dejarme sola nunca, tu ausencia física solo será por algunos años, te encontraré en otros tantos.

A mis hermanas, Yuri y Diana, por recordarme la fortaleza y regalarme tres razones para seguir adelante todos los días, llamadas Raúl, Rebeca y Majo. A mis tíos, tías, primas y primos, por ser el sostén de mi familia y sus enseñanzas el camino que deseo seguir.

A Luis, director de este trabajo, maestro, mentor en mi vida como alumna, como profesional, como docente y como persona; que nos alcance la vida para seguir aprendiendo uno del otro.

A mi querida Universidad Panamericana, por abrirme las puertas a su enseñanza, bajo los principios de la verdad y la dignidad humana; llevaré tu ejemplo a donde vaya. *Ubi spiritus, libertas.*

A Juanita, mujer indígena, migrante, sometida a tortura y privada de su libertad por más de ocho años y que inspiró este trabajo. Estaré siempre agradecida por tu confianza, seré leal a mis principios, estaré en deuda con tus vivencias y le haré justicia a aquellas personas con historias semejantes.

Resumen (*Abstract*)

A lo largo de los años, el juicio de amparo ha sido evaluado por diversas instituciones públicas y privadas para analizar si este mecanismo constitucional cumple con las características de ser un verdadero “recurso” judicial efectivo conforme a la interpretación de nuestros altos Tribunales nacionales e internacionales. Este análisis no ha sido ajeno en casos de personas que enfrentan múltiples situaciones de desventaja, como lo son las personas migrantes.

México se ha caracterizado históricamente por ser un país con altos índices de migración de origen, tránsito, destino y retorno de personas. Son muchos y diversos los motivos de la movilidad humana en México; cualesquiera que sean las causas consideradas por las personas para abandonar sus lugares de origen, estas muchas veces pueden volverse vulnerables en diferentes etapas de su trayecto.

Atento a este fenómeno social que ha impactado a nuestro país de manera exponencial en las últimas décadas, el acceso a la justicia ha sido uno de los derechos mayormente afectados; de ahí que el Estado mexicano debe contar con las herramientas y mecanismos necesarios para su salvaguarda. Una de estas medidas puesta en marcha es el juicio de amparo.

En ese sentido, el presente trabajo pretende hacer un análisis del juicio de amparo indirecto en casos en los que intervienen personas en situación de desventaja, particularmente las personas migrantes, y si la resolución a estos asuntos atiende a los parámetros exigidos como lo son los enfoques diferenciado e interseccional.

Lo anterior se realizará a través del análisis de la sentencia recaída al recurso de queja 1/2023 resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de determinar si las personas juzgadas atienden a los factores de discriminación múltiple que enfrentan este grupo de personas y con ello, garantizan el ejercicio pleno de su derecho humano al acceso efectivo a la justicia.

ÍNDICE

1.	OBJETIVO	3
2.	INTRODUCCIÓN.....	4
3.	DESARROLLO DEL TRABAJO	7
I.	Antecedentes y contexto histórico.....	7
i.	Movimientos migratorios a lo largo de la historia en México y Estados Unidos.....	8
II.	Las personas en situación de vulnerabilidad, personas migrantes.....	12
i.	Reconocimiento internacional y nacional de personas en contextos de movilidad....	12
III.	La interseccionalidad y el enfoque diferencial.	16
A. Interseccionalidad		16
i.	Discriminación interseccional	16
ii.	Organismos internacionales que han abordado la discriminación interseccional	17
B. Enfoque diferencial		20
IV.	Derecho al acceso a la justicia.....	23
i.	Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e instrumentos internacionales respecto al derecho al acceso a la justicia.	24
ii.	Alcances del derecho a la justicia en contextos de movilidad humana (principios <i>pro persona</i> y <i>pro actione</i>).....	27
V.	Análisis de la sentencia del Recurso de Queja 1/2023	33
A. Hechos		33

B. Resolución y estudio de fondo.....	35
i. Consideraciones de la sentencia conforme a un enfoque en derechos humanos y trámite de la demanda de amparo a través de la FIREL.....	35
ii. Resolución de la Suprema Corte a partir del contexto excepcional de la parte quejosa (igualdad sustantiva).....	37
iii. Crítica a los alcances del acceso a la justicia por la falta de firma en una demanda de amparo, derivado de la situación excepcional de la parte quejosa.	39
iv. La firma como manifestación de la voluntad de los promoventes del juicio de amparo.	40
v. Criterio que pudo ser adoptado en la sentencia de análisis en favor del acceso a la justicia y jurisdicción.....	44
vi. Criterios de la Suprema Corte por lo que respecta a la ausencia de firma electrónica	46
vii. Contradicción de criterios 76/2017 que ordena la prevención ante la falta de firma electrónica.....	47
viii. Contradicción de criterios 45/2018 que ordena el desechamiento de demanda ante la falta de firma electrónica.	49
ix. Consecuencias de los efectos otorgados en la sentencia del recurso de queja 1/202352	
x. Datos actuales del asunto que se analiza.	57
xi. Acceso a la justicia en el contexto actual y la contraposición con el principio de legalidad.....	58
xii. El juicio de amparo como “recurso” efectivo.....	63
xiii. Ajustes razonables de seguridad a fin de tener certeza de la existencia de la persona quejosa y las consecuencias de incurrir en falsedad o usurpación de identidad.	65
4. CONCLUSIONES.....	67
5. BIBLIOGRAFÍA.....	70

El acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, enfocado en personas migrantes, respecto a la falta de firma para instar el juicio de amparo.

1. OBJETIVO

El presente trabajo tiene como finalidad demostrar si el juicio de amparo como herramienta constitucional por excelencia utilizada por las y los gobernados para la defensa de sus derechos humanos en contra de normas, actos y omisiones por parte de las autoridades del Estado mexicano, es un instrumento jurídico que realmente permite el acceso efectivo a la justicia de todas las personas, incluyendo aquellas que históricamente se han enfrentado a obstáculos significativos para la defensa y respeto de sus derechos humanos.

Nos enfocaremos principalmente en personas migrantes, sin que lo anterior signifique que los diversos grupos más vulnerables que ocupan un número importante de personas en nuestro país no sea materia de análisis, pues este enfoque se realiza en atención a que la sentencia emitida por nuestro máximo Tribunal constitucional se centró en este sector de población, de ahí su estudio, el cual se espera se extienda hacia los demás grupos, particularmente aquellos marginalizados y con mayor grado de vulnerabilidad.

La elección del tema fue como consecuencia de las experiencias personales dentro del litigio penal y por las resoluciones que comúnmente se han adoptado en casos similares, teniendo una especial preocupación en que, a pesar de que se ha desarrollado a lo largo de los últimos años doctrina importante en relación con el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que, los casos a los cuales nos enfrentamos, revelan el gran trabajo por delante que nos espera tanto a litigantes, autoridades, doctrinarios, asociaciones civiles y en general a toda la sociedad, en beneficio del bien común y de aquellas personas cuyos derechos han sido constantemente vulnerados.

En ese sentido, no por la común aceptación de un criterio que afirme que todas las personas tienen acceso a la justicia y que se han adaptado las medidas necesarias a fin de poder instar las acciones jurídicas necesarias para la defensa de sus derechos, significa que efectivamente nuestro país ha avanzado hacia un verdadero “Estado de Derecho”. El mismo posgrado que se

cursó ha permitido demostrar que existe una infinidad de casos con excepciones y hechos diferentes que ha dificultado la labor de las y los juzgadores e inclusive del poder legislativo para poder unificar criterios; dejando la tarea a las y los postulantes el demostrar que les asiste la razón a través de la argumentación que expongan.

Así, la pregunta principal y que se pretende resolver al concluir el presente trabajo es saber si el juicio de amparo es un “recurso” efectivo y por tanto accesible para las personas en situación de vulnerabilidad, principalmente aquellas que se enfrentan a condiciones inhumanas, viven en la escasez y pasan por situaciones que menoscaban sus derechos y dignidad como lo son las personas migrantes.

La pregunta anterior podremos contestarla a través del análisis de la sentencia en estudio. Si bien esta resolución no es un criterio general, lo cierto es que tendría que servir como una guía para las y los juzgadores e inclusive personas litigantes a fin de conocer algunos de los retos que enfrentan grupos en situación de vulnerabilidad y cómo el poder judicial podría contrarrestar los obstáculos para el acceso a la justicia a través de acciones positivas que permiten un plano de igualdad.

2. INTRODUCCIÓN

He querido comenzar el presente con un acercamiento hacia el fenómeno de la movilidad humana a fin de entender el contexto de la migración en México y sus consecuencias, para posteriormente entender el fenómeno a raíz de su evolución histórica.

Importa mencionar que, la movilidad humana es extremadamente difícil de analizar debido a los múltiples elementos que la componen, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (“Suprema Corte” o “SCJN”) ha maximizado esfuerzos para conceptualizar y con ello regular los fenómenos que enfrenta nuestro país por lo que hace a la movilidad humana, principalmente la migración. Así, en 2013, la Suprema Corte publicó la primera edición del *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional”*.

Desde el inicio, el objetivo del documento fue proporcionar una herramienta efectiva para

fortalecer el acceso a la justicia de las personas migrantes. En su desarrollo temático, el Protocolo para personas migrantes incorporó instrumentos normativos nacionales e internacionales, jurisprudencia emanada de tribunales internacionales y regionales, así como resoluciones y recomendaciones emitidas por organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Este Protocolo para personas migrantes ha sido actualizado y en su última edición publicada en el 2021 como “*Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional*”¹ (“Protocolo para personas migrantes”) a partir de los últimos avances jurídicos a nivel nacional e internacional, brinda a las personas juzgadoras —e inclusive litigantes— los instrumentos para enfrentar los retos implicados en la protección contemporánea de las personas migrantes. Este documento será de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo, pues la sentencia que se analiza involucra a personas migrantes.

Como panorama general, en años recientes, ha crecido de manera exponencial el número de personas que decidieron desplazarse de su Estado de origen o residencia habitual hacia el territorio de algún otro. En 2019 existían en el mundo aproximadamente 272 millones de migrantes internacionales, cifra equivalente al 3.5% de la población mundial de aquel momento². Estas cifras ya superan algunas proyecciones que se habían formulado para el 2050, que pronosticaban 230 millones de migrantes internacionales a nivel mundial para ese año (2.6% de la población)³.

Desde hace algunos años, los procesos migratorios se manifiestan con intensidad en México⁴. Por su ubicación geográfica, nuestro país ha sido por mucho tiempo un territorio de paso o tránsito y retorno. Incluso, la frontera hacia Estados Unidos de América se ha considerado

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “*Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional*”. Disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-personas-migrantes-y-sujetas-de-proteccion>

² Organización Internacional para las Migraciones, Informe sobre las migraciones en el mundo 2020, Suiza, Organización Internacional para las Migraciones, 2019, p. 2. Disponible para su consulta en: <https://publications.iom.int/es/books/informe-sobre-las-migraciones-en-el-mundo-2020>

³ *Ídem*.

⁴ Castillo, Manuel, “*Las políticas hacia la migración centroamericana en países de origen, de destino y de tránsito*”, Papeles de Población, México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, núm. 24, vol. 6, pp. 133-157.

como el mayor corredor migratorio del mundo⁵. Sin embargo, en tiempos recientes el territorio nacional ha comenzado a ser atractivo como punto de destino, es decir, como lugar de residencia. Ello se demuestra por el incremento significativo sucedido en la última década en cuanto al número de personas migrantes residentes en el país.

Más recientemente, los flujos migratorios provenientes de la frontera sur del país se hicieron masivos y fueron denominados “caravanas migrantes”. En su mayoría, esos movimientos han sido integrados por personas forzadas a alejarse de las condiciones de violencia, inseguridad, crisis ambiental y pobreza que predominaban en sus países de origen⁶. Lo anterior dio lugar a una nueva forma de migrar que demandó la respuesta de las autoridades mexicanas. Las caravanas se han replicado a partir de entonces y han variado en cuanto al número y las características de las personas que las integran.

En ese sentido, los movimientos migratorios que pasan por México se componen por grupos de personas que abandonan sus países de origen por problemas relacionados con la violencia, la pobreza o la exclusión social⁷.

Como muestra de las causas que orillan a las personas a trasladarse a otros países, es ilustrativo lo señalado por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (“CIDH”) al recabar información sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. Dicho organismo advirtió que la desigualdad imperante en aquel país deriva, entre otras razones, por la acumulación de la tierra y de recursos naturales por un reducido sector de la sociedad, así como un contexto de discriminación sistemática dirigida principalmente a miembros de pueblos indígenas, campesinos u otras personas en situación de vulnerabilidad, quienes son víctimas de desalojos forzosos ocasionados por la ejecución de diversas órdenes judiciales⁸.

⁵ Organización Internacional para las Migraciones, Informe sobre las migraciones en el mundo 2020, op. cit., p. 103.

⁶ González Martín, Nuria (coord.), “*Caravanas migrantes: las respuestas de México*”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Desarrollo Institucional, serie Opiniones técnicas sobre temas de relevancia nacional, núm. 8, 2019, pp. 7-8.

⁷ CEPAL, Panorama de la Migración en México y Centroamérica, Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, serie Población y Desarrollo núm. 124, 2018, p. 18.

⁸ CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala. Informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17 de 31 de diciembre de 2017, párrafos 207-234

Todo esto, aunado a un alto grado de violencia e incidencia delictiva, deviene en el desplazamiento interno de una gran cantidad de personas que, según lo sostenido por la CIDH constituye una etapa previa a la migración internacional; así para 2017, 1 de cada 10 personas en el país se adentraban en procesos migratorios internacionales⁹.

La situación en Guatemala analizada por la CIDH importa mencionarla en atención a que las mismas causas ahí expuestas, han generado el desplazamiento de personas en nuestro país, pues como se ha mencionado, las principales razones por las cuales una persona abandona su lugar de origen son por la violencia acontecida en sus hogares, la pobreza y discriminación.

Una vez que se tiene un contexto general de los flujos migratorios en nuestro país, así como las principales razones para desplazarse, se desarrollará el trabajo a fin de analizar si con el paso de los años, los órdenes de gobierno han generado acciones tendientes a superar las situaciones en desventaja que enfrenta este grupo de personas y si se ha garantizado el acceso a la justicia a través del juicio de amparo.

3. DESARROLLO DEL TRABAJO

Como se señaló en el apartado de introducción, existen muchas razones por las cuales una persona abandona su lugar de origen, sin embargo, las principales causas para que exista la migración en México es el alto índice de violencia que se ha generado desde hace varias décadas.

Por tanto, importa hacer un breve repaso de los flujos migratorios en México a lo largo de los años, lo anterior se reitera a fin de que posteriormente se analice si con este fenómeno social se han creado acciones tendientes a garantizar los derechos humanos de las personas víctimas.

I. Antecedentes y contexto histórico

Desde el punto de vista de país de destino o de tránsito, la migración centroamericana hacia México comenzó a hacerse presente con mayor fuerza en la década de 1980, cuando se dio

⁹ *Ídem.*

acogida a personas desplazadas y solicitantes de protección humanitaria que huían de los conflictos armados en esa región. Sin embargo, fue a partir de la década de 1990 que México comenzó a configurarse como un territorio de tránsito regular e irregular para personas migrantes provenientes, principalmente, de Guatemala, Honduras y El Salvador que buscaban ingresar a Estados Unidos de América (“EUA”)¹⁰.

En la mayoría de los casos, se trata de población sin documentos migratorios, lo cual la expone a diversos riesgos, aumenta sus vulnerabilidades y obstaculiza el ejercicio de sus derechos. Aun en contextos de migración en grupo, como los que se dan en las caravanas migrantes, muchos de los sujetos buscan pasar inadvertidos para evitar algún encuentro con las autoridades migratorias¹¹.

Esta pretendida invisibilidad o, bien, su agrupamiento complica su contabilidad; no obstante, se estima que el volumen de personas migrantes centroamericanas de paso hacia EUA ha ido en aumento desde 2011 hasta registrar en 2014 la histórica cifra de 394.2 mil eventos, cifra superior a los 388.7 mil eventos registrados en 2005, mientras que el promedio anual de este flujo para el periodo 2014-2017 fue de 335 000 eventos¹².

Ahora bien, por lo que hace a la migración de México a EUA, existen algunos periodos en la historia que importa resaltar a fin de entender el fenómeno.

i. Movimientos migratorios a lo largo de la historia en México y Estados Unidos

El movimiento migratorio de México a EUA se inicia durante el siglo XIX, en 1848 con la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo entre México y Estados Unidos, cuando se estableció la división fronteriza, separando a las dos naciones, sorprendiendo a muchos compatriotas quienes debieron tomar la decisión de quedarse a vivir en los terrenos que ahora pasarían a formar parte de EUA, o bien, transportarse hacia el sur a los espacios mexicanos¹³.

¹⁰ Gobierno de México. 1.2 Aspectos del fenómeno migratorio. Disponible para su consulta en: https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Panorama_de_la_migracion_en_Mexico

¹¹ *Ídem.*

¹² *Ídem.*

¹³ Duran, Jorge y Arias Patricia, (2000), “*La experiencia migrante: Iconografía de la migración México-Estados Unidos*”. México: Alianza del texto universitario.

Así, con la construcción del ferrocarril, la ampliación de los ranchos en California y el incremento de la producción de frutas en las décadas entre 1850 y 1880 trajeron consigo la necesidad de importar mano de obra mexicana. En ese período, el gobierno estadounidense no había impuesto restricciones migratorias ya que poseían una política de puerta abierta, transformando a EUA en un país de oportunidades para todos, y porque su economía tenía la capacidad de absorber toda la mano de obra inmigrante que llegara al país¹⁴.

Sin embargo, en 1882 el Congreso dicta restricciones a la economía China, siendo sustituida por inmigración de trabajadores mexicanos. Fue hasta 1883 que se implementó la “*Alien Contract Labor Law*” con el objetivo de prevenir que la mano de obra extranjera reemplazara a los trabajadores anglos. Sin embargo, a pesar de esta ley migratoria la economía norteamericana seguía requiriendo mano de obra mexicana hasta las primeras décadas del siglo XX¹⁵.

En las primeras décadas del siglo XX, las familias parecían avergonzarse de tener migrantes, e incluso, la iglesia católica llegó a oponerse a la salida de mexicanos a EUA. Con el tiempo, la migración fue un proceso que se iba dando, pero del que casi no se hablaba, todo ello se tradujo en un beneficio casi exclusivo de los contratistas norteamericanos, quienes pagaban más barato o no pagaban por la fuerza de trabajo de los mexicanos colocados en una condición de alta vulnerabilidad y desprotección¹⁶.

En ese período, los mexicanos cruzaban la frontera como trabajadores temporales, políticos expulsados, refugiados que huían de la guerra civil e inmigrantes legales o sin documentación migratoria¹⁷. La llamada “era del enganche” se desarrolla de 1900 hasta 1929, con la difusión de los ferrocarriles aumentó la posibilidad de desplazamiento, utilizado por los enganchadores para engañar a migrantes mediante promesas de grandes ganancias y llevarlos hasta el otro

¹⁴ Revista CIMEXUS Vol. IX No.2 Julio - Diciembre 2014 Francisco Javier Ayvar Campos - Enrique Armas Arévalos. “*El flujo migratorio en México: Un análisis histórico a partir de indicadores socioeconómicos*”. P. 72. Disponible para su consulta en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5425990.pdf>

¹⁵ Fernández, Celestino, 1998, “*Migración Hacia los Estados Unidos: Caso Santa Inés*”. En Migración en el Occidente de México, Colegio de Michoacán, Michoacán México, Pág. 113.

¹⁶ Revista CIMEXUS Vol. IX No.2 Julio - Diciembre 2014 Francisco Javier Ayvar Campos - Enrique Armas Arévalos. “*El flujo migratorio en México: Un análisis histórico a partir de indicadores socioeconómicos*”. P. 74.

¹⁷ Friedrich, Paúl, 1981, “*Revuelta agraria en una aldea mexicana*”, FCE-CEHAM, México.

lado de la frontera, quienes a menudo terminaban trabajando en los campos del sur de EUA en condiciones inhumanas y con la necesidad de pagar su deuda hacia quienes les habían prestado el dinero para el viaje¹⁸.

La Gran Depresión con el llamado “Mexican Problem” el gobierno de EUA repatrió a 345,000 mexicanos entre 1929 y 1932 de acuerdo con las estadísticas del gobierno mexicano. En 1937 el departamento de agricultura estadounidense y el gobierno de México trabajaron de forma conjunta para otorgarles empleos a los braceros. A finales de los 30’s, la comunidad mexicana se dispersó en centros urbanos como los Ángeles, San Antonio, Detroit y Chicago¹⁹.

Con la depresión a comienzos de 1930 las actitudes de los estadounidenses hacia los inmigrantes mexicanos se endurecieron y se volvieron muy hostiles, a los migrantes se les culpaba de quitarle trabajo a los estadounidenses y de vivir a costa de la asistencia pública²⁰. Se habla de la era de las deportaciones por el clima de alta tensión para los migrantes, ya que muchos fueron deportados para dar una impresión de seguridad a los nativos estadounidenses ante las consecuencias de la crisis de 1929²¹. En la década de 1930-1940 la Unión Americana vive un período de grandes luchas: se forman sindicatos y se generalizan las huelgas en las diferentes ramas de la producción como respuesta al desempleo de miles de obreros, consecuencia de la Gran Depresión²².

En el período de 1942-1964, se instrumentó el primer Programa Bracero, (México-EUA), instaurando la participación de los mexicanos en el sector agrícola estadounidense. Este programa tenía el propósito de cubrir la falta de mano de obra en EUA provocada esencialmente por su intervención en la Segunda Guerra Mundial, debido a que la industria bélica, con motivo de la guerra, absorbía a trabajadores anglos. En 1942 se firma el programa

¹⁸ Genova, Valentina (2012), “*Migración entre México y Estados Unidos: historia, problemáticas, teorías y comparación de interpretaciones Norteamérica*”. Revista Académica del CISAN-UNAM, vol. 7, núm. 1, enero-junio, 2012, pp. 223-238, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, México.

¹⁹ Revista CIMEXUS Vol. IX No.2 Julio - Diciembre 2014 Francisco Javier Ayvar Campos - Enrique Armas Arévalos. “*El flujo migratorio en México: Un análisis histórico a partir de indicadores socioeconómicos*”. P. 78.

²⁰ Hoffman, A. (1974), “*Unwanted Mexican Americans in the Great Depression*”, Tucson; University of Arizona Press.

²¹ Genova, Valentina (2012), “*Migración entre México y Estados Unidos: historia, problemáticas, teorías y comparación de interpretaciones Norteamérica*”. Revista Académica del CISAN-UNAM, vol. 7, núm. 1, enero-junio, 2012, pp. 223-238, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, México.

²² Revista CIMEXUS Vol. IX No.2 Julio - Diciembre 2014 Francisco Javier Ayvar Campos - Enrique Armas Arévalos. “*El flujo migratorio en México: Un análisis histórico a partir de indicadores socioeconómicos*”. P. 80.

Bracero entre EUA y México, volviendo a abrir las puertas para la migración legal de trabajadores mexicanos²³.

El término del Programa Bracero en 1964 (contra la voluntad del gobierno mexicano) y las nuevas medidas de control de la inmigración en Estados Unidos trajo consigo implicaciones negativas, a pesar de que el gobierno estadounidense considera un delito estar ilegalmente dentro de EUA, no castigaban a los empleadores quienes contratan trabajadores indocumentados. Para los 70's la experiencia de migración laboral era ya un fenómeno familiar en México, sobre todo en las zonas rurales del país²⁴.

La década de 1960 a 1970 se caracteriza no sólo por la legalización de su estancia en EUA, sino también por el traslado de la familia completa de estos trabajadores; a la par de este proceso de legalización, se da el incremento de flujos de trabajadores indocumentados, como consecuencia del término del Convenio Bracero y de la existencia de una red de relaciones familiares, amistosas y de compadrazgo²⁵.

En la década de los 80's la migración más que por necesidad económica se trata de reunificación familiar y por el deseo de ir a trabajar al "norte". De igual forma los efectos de esta nueva migración y de todo el proceso histórico que trae atrás ha sido una mayor desigualdad dentro de las propias comunidades pues se percibe mucha diferencia económica entre los propios habitantes, así como una modificación en la cultura de estos. En cuanto a los que migran, las condiciones de vida que les toca vivir son mucho mejor a las que tenían antes²⁶.

A partir de entonces se ha visto como el flujo de migrantes se ha incrementado casi el doble con el paso de cada década. El fenómeno de la migración se hace presente, formalmente y dentro de los estudios sociológicos, antropológicos, económicos, desde hace ya varios períodos y pone de manifiesto los problemas de empleo, socioeconómicos, culturales e históricos; siendo un proceso de movilidad social generado en la transición de una sociedad

²³ *Ídem.*

²⁴ Craig, Richard B. (1971), "*The bracero program, Interest Groups and Foreign Policy*", University of Texas Press, Austin & London, printed by Capital Printing, Company, Austin.

²⁵ *Ibidem*, p. 83.

²⁶ *Ídem.*

con escaso desarrollo socioeconómico a otra desarrollada²⁷.

II. Las personas en situación de vulnerabilidad, personas migrantes

Una vez que hemos hecho un repaso histórico que pueden darnos idea de algunas de las causas que generan la migración en México; pasaremos ahora a desarrollar el por qué las personas migrantes se encuentran en una situación de vulnerabilidad distinta a la de una persona que no se ha desplazado de su lugar de origen, lo anterior a fin de explicar las obligaciones que se generan hacia los Estados a fin de eliminar las barreras en el acceso a la justicia y evitar violaciones a sus derechos humanos a causa de este fenómeno.

i. Reconocimiento internacional y nacional de personas en contextos de movilidad

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“Constitución Federal” o “CPEUM”) y los tratados internacionales establecen que toda persona, sin distinción, debe poder acceder a la justicia cuando considera que se le ha violado algún derecho. Sin embargo, en la práctica existen ciertos colectivos o grupos sociales que no tienen la posibilidad de ejercer ese derecho en la misma forma que el resto de la población, debido a la discriminación de la que han sido objeto históricamente. Por ejemplo, la población LGBTIQ+, los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, las personas migrantes, las mujeres, la niñez, entre otros.

En el ámbito interamericano, en las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”²⁸, dictadas dentro de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, llevada a cabo en Brasilia del 04 al 06 de marzo de 2008, define como concepto de las personas en situación de vulnerabilidad a “... *aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema*

²⁷ *Ibidem*, p. 87.

²⁸ Conjunto de 100 Reglas reconocidas por las más importantes Redes del sistema judicial iberoamericano como estándares básicos para garantizar el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Contienen, por un lado, unos principios de actuación o ideas básicas que deben inspirar la materia, aportando elementos de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de los sectores más desfavorecidos de la población; y, por otro lado, establecen una serie de recomendaciones que pueden ser de utilidad en la actuación de los responsables de las políticas públicas judiciales y de los servidores y operadores del sistema judicial.

*de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico", y continúa señalando en el inciso (4) que "... Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad."*²⁹

Por su parte, a nivel nacional, en la Ley General de Desarrollo Social, en su artículo 5º, fracción VI³⁰ se establece lo que debe entenderse por grupos sociales en situación de vulnerabilidad al definirlos como aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

Como ha sido mencionado, los movimientos migratorios se componen por grupos de personas que abandonan sus países de origen por problemas relacionados con la violencia, búsqueda de empleo, la pobreza o la exclusión social³¹. A menudo, el traslado de un país a otro se produce en la clandestinidad, debido a las restricciones impuestas por las políticas migratorias, al aumento en la seguridad de las fronteras, y la multiplicación de los retenes y controles migratorios³².

En ese sentido, la migración irregular origina que las personas se vuelvan víctimas de las estructuras de tráfico que prometen trasladarles, sin garantía alguna, a los lugares de destino a cambio de grandes sumas de dinero³³. Además, la personas en movilidad se enfrentan a la delincuencia, por lo que son despojadas de los pocos recursos que tienen para viajar. En otros casos, son secuestradas para obtener un rescate, o reclutadas bajo amenaza de muerte para el

²⁹ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. Disponible para su consulta en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

³⁰ Ley General de Desarrollo Social. Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entiende por (...) VI. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

³¹ CEPAL, Panorama de la Migración en México y Centroamérica, Chile, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, serie Población y Desarrollo núm. 124, 2018, p. 18

³² París-Pombo, María Dolores, "Trayectos peligrosos: inseguridad y movilidad humana en México, Papeles de Población", México, Colegio de la Frontera Norte, vol. 22, núm. 90, p. 147

³³ Narváez, Gutiérrez, Juan Carlos, "Hasta topar con pared", en González Martín, Nuria (coord.), Caravanas migrantes: las respuestas de México, op. cit., p. 18.

trasiego de mercancía ilegal³⁴. De manera cotidiana, reciben un trato hostil y abusivo de la población del lugar, laboran en condiciones inhumanas, viven en la escasez y pasan por situaciones que menoscaban sus derechos y dignidad.

La CIDH, con base en hallazgos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (“CNDH”), ha resaltado que la extrema vulnerabilidad de las personas migrantes que transitan en situación irregular por México se genera “*debido a que viajan en medios de transporte de alto riesgo, como el ferrocarril de carga o camiones de doble fondo; utilizan caminos de extravío y en general lugares solitarios; pernoctan en sitios abiertos; desconocen las zonas por las que pasan; evitan el contacto con la policía o cualquier agente del Estado; no conocen sus derechos o prefieren no ejercerlos si ello implica ser visibles; se encuentran lejos de sus lugares de origen y no saben ante quién acudir en caso necesario o desconocen las leyes del país*”³⁵.

La vulnerabilidad de las personas migrantes se agrava cuando son discriminadas por su origen étnico o racial, color, idioma, edad, sexo, orientación sexual, discapacidad, posición económica, religión o cualquier otra condición³⁶.

Ello les convierte en víctimas de discriminación múltiple o intersectorial. De manera particular, la violencia se manifiesta en contra de mujeres y niñas, quienes corren un mayor riesgo de sufrir violencia sexual³⁷. En suma, la migración irregular lleva aparejada la marginalización de las personas³⁸. Esa situación se traduce en una clara desventaja frente al contexto en el que se desarrollan y las hace más propensas a sufrir violaciones a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo explicado, una valoración o percepción negativa sobre las personas migrantes

³⁴ Gandini, Luciana, “*Las oleadas de las caravanas migrantes y las cambiantes respuestas gubernamentales. Reto para la política migratoria*”, en González Martín, Nuria (coord.), *Caravanas migrantes: las respuestas de México*, op. cit., p. 24.

³⁵ CIDH, *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*. Informe temático OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13 de 30 de diciembre de 2013, párr. 86.

³⁶ *Ibidem*, párrafo 83.

³⁷ Amnistía Internacional. “*Víctimas invisibles. Migrantes en movimiento en México*”, España, Editorial Amnistía Internacional (EDAI), 2010, pp. 15-18.

³⁸ París-Pombo, María Dolores, “*Trayectos peligrosos: inseguridad y movilidad humana en México, Papeles de Población*”, op. cit., p. 147.

influye directamente en la forma como son tratadas y consideradas. Derivado de esta percepción, aun cuando en el imaginario colectivo también están presentes las dificultades que enfrentan las personas migrantes, como la discriminación y las violaciones graves a sus derechos humanos que pueden derivar en su muerte, cada vez son más frecuentes los abusos en su contra³⁹.

La CIDH ha observado que la situación migratoria irregular trasciende negativamente al contexto institucional y genera situaciones de vulneración a sus derechos humanos. Algunas de las más relevantes son: deportaciones expeditas, privación de la libertad como regla de atención general; tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; imposibilidad de acceso e indebida retención de documentos de identidad; omisión de impulsar mecanismos para la regularización migratoria, y retraso injustificado en el trámite de procedimientos administrativos⁴⁰.

La exposición anterior permite entender por qué las personas migrantes son consideradas como un grupo en situación de vulnerabilidad. Por ende, es indispensable que las autoridades del Estado sean conocedoras de la particular situación de vulnerabilidad a la que se enfrenta este grupo poblacional, sobre todo las que están en situación irregular, y cómo es que ello repercute en el goce de sus derechos humanos⁴¹.

Frente a estos casos, me parece crucial que el Estado mexicano genere los mecanismos necesarios a fin de igualar las circunstancias en las que se encuentran este grupo de personas en comparación con el resto de la población. Lo anterior con la finalidad de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos en igualdad de circunstancias, especialmente el de acceso a la justicia.

En atención a lo expuesto, toda vez que se ha corroborado que las personas migrantes forman

³⁹ Caicedo, Maritza y Morales Mena, Agustín, *“Imaginario de la migración internacional en México. Una mirada a los que se van y a los que llegan”*. Encuesta Nacional de Migración, op. cit., p. 39.

⁴⁰ CIDH. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, op. cit., párrafos 225-233, y Amnistía Internacional, *Víctimas invisibles. Migrantes en movimiento en México*, Madrid, Amnistía Internacional, 2010, pp. 18-22.

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *“Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional”*. P. 11.

parte de un grupo en situación de vulnerabilidad debido a los múltiples desafíos que han enfrentado a lo largo de la historia y en el desplazamiento de su lugar de origen; el Estado debe crear acciones y mecanismos a fin de que este grupo pueda acceder a la justicia de manera efectiva; por tanto, importa en nuestro estudio los enfoques diferencial e interseccional como mecanismos protectores de los derechos de personas migrantes.

III. *La interseccionalidad y el enfoque diferencial.*

A. Interseccionalidad

La interseccionalidad es un enfoque que busca comprender las relaciones entre categorías socioculturales e identidades⁴² es una teoría que permite analizar de forma multidimensional cómo las categorías sociales y culturales intervienen en las relaciones humanas⁴³. El concepto de interseccionalidad fue acuñado en 1989 por la abogada afro estadounidense Kimberlé Crenshaw, quien propuso la interseccionalidad como una respuesta a la invisibilización del rol que desempeñaba el género en el análisis sobre la violencia racial en Estados Unidos⁴⁴.

La interseccionalidad se basa en la idea de que las personas viven identidades múltiples, formadas por varias capas, que se derivan de las relaciones sociales, la historia y la operación de las estructuras del poder. Las personas pertenecen a más de una comunidad y pueden experimentar opresiones y privilegios de manera simultánea⁴⁵.

i. Discriminación interseccional

A partir de ese planteamiento surge lo que se ha denominado “discriminación interseccional”, la cual se configura cuando dos o más motivos de discriminación interactúan de forma

⁴² Knudsen, “*Intersectionality - A Theoretical Inspiration in the Analysis of Minority Cultures and Identities in Textbooks*”, en Caught in the Web or Lost in the Textbook?, pp. 61-76. Disponible para su consulta en: https://iartem.org/wp-content/uploads/2012/03/8th_iartem_2005-conference.pdf

⁴³ Center for Intersectional Justice y European Network Against Racism, Intersectional discrimination in Europe: relevance, challenges and ways forward, p. 5. Disponible para su consulta en: <https://www.enar-eu.org/wp-content/uploads/intersectionality-report-final-2.pdf>

⁴⁴ Crenshaw, “*Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color*”, en Critical Race Theory. The Key Writings That Formed the Movement.

⁴⁵ AWID, “*Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica*”, en Derechos de las mujeres y cambio económico. P. 2. Disponible para su consulta en https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/interseccionalidad_-_una_herramienta_para_la_justicia_de_genero_y_la_justicia_economica.pdf

simultánea e inseparable, por lo que la interseccionalidad se convierte en una herramienta que permite analizar de forma integral las múltiples causas que pueden generar discriminación en grupos especialmente vulnerables⁴⁶, como las mujeres, las niñas, niños y adolescentes, personas LGBTIQ+, personas indígenas, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas en situación de desplazamiento forzado interno y otros grupos vulnerables.

Al reconocer la naturaleza especial de la discriminación que pueden enfrentar las personas en determinados contextos, la aplicación de un enfoque interseccional permite analizar las omisiones jurídicas y las desigualdades concretas e identificar cómo convergen diferentes categorías de discriminación⁴⁷.

Esto se fundamenta en que, como menciona Crenshaw, el análisis interseccional evidencia formas compuestas de discriminación debido a las múltiples condiciones de desigualdad a las que puede estar expuesta una misma persona en razón del contexto histórico⁴⁸.

La interseccionalidad, además de ser un término jurídico, es un enfoque que permite analizar el fenómeno de la discriminación desde el estudio de las estructuras e instituciones sociales y los hechos históricos. No puede confundirse con un análisis conjunto de varias formas individuales de discriminación⁴⁹; lo que realmente propone la interseccionalidad es un análisis compuesto de la discriminación que permita entender cómo una misma categoría discriminatoria afecta de forma distinta a cada individuo debido a sus características, condiciones especiales y contexto⁵⁰.

ii. Organismos internacionales que han abordado la discriminación interseccional

⁴⁶ Parra Vera y Franco Franco, “*El enfoque de interseccionalidad en la protección judicial contra la discriminación: alcances y desafíos del giro en la jurisprudencia interamericana*”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. P.p. 603-616. Disponible para su consulta en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/39722/36535>

⁴⁷ Viveros Vigoya, “*La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación*”, en Debate Feminista, p. 5, citando a Crenshaw, “*Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory, and antiracist politics*”, en Feminist Legal Theory. Disponible para su consulta en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0188947816300603>

⁴⁸ V. UNWOMEN, “*Intersectional feminism: what it means and why it matters right now*”. Disponible para su consulta en: <https://un-women.medium.com/intersectional-feminism-what-it-means-and-why-it-matters-right-now-7743bfa16757>

⁴⁹ Center for Intersectional Justice y European Network Against Racism, op. cit., pp. 19, 20 y 35.

⁵⁰ Jubany, Güell y Davis, “*Standing up to Intersectional Discrimination: a Multi-dimensional Approach to the Case of Spain*”, en Droit et Cultures, 62, párrs. 17-20. Disponible para su consulta en: <https://journals.openedition.org/droitcultures/2752>

Uno de los primeros organismos internacionales en pronunciarse sobre la interseccionalidad fue el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Desde el 2000, este Comité observó que la discriminación racial no siempre afecta por igual a las mujeres y a los hombres, sino que hay circunstancias en que la discriminación racial afecta única o principalmente a las mujeres, o las puede afectar de manera diferente, o en un grado distinto, que a los hombres. Estos tipos de discriminación racial pueden pasar desapercibidos si no se reconocen y reivindican explícitamente las diversas experiencias de la vida de mujeres y de hombres, en los ámbitos público y privado de la vida colectiva⁵¹.

Ahora bien, por lo que hace al ámbito interamericano, el desarrollo de la interseccionalidad se gestó durante varios años dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”). Por un lado, en la Opinión Consultiva OC-4/84, la Corte IDH ya afirmaba que las personas pertenecientes a determinados grupos sociales podrían enfrentar situaciones de vulnerabilidad específicas debido a la concepción de inferioridad de la que eran objeto⁵².

No obstante, fue hasta el “Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador” que la Corte IDH encontró que *“confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”*⁵³.

En esta sentencia el juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor⁵⁴, a través de un voto concurrente, definió la interseccionalidad como el *“encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de*

⁵¹ Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General Núm. 25. Dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, párr. 1

⁵² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, párr. 55.

⁵³ Corte IDH, Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, párr. 290.

⁵⁴ Los jueces Roberto F. Caldas y Manuel E. Ventura Robles se adhirieron al voto del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

discriminación”⁵⁵ que crea un daño único. Siguiendo este razonamiento, el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor identificó que para hacer un análisis interseccional es necesario realizar **i)** un análisis inseparable de los factores de discriminación, y **ii)** un estudio cualitativo de la afectación específica de la que son objeto los sujetos en los que interactúan varias causas de discriminación⁵⁶.

En este sentido, la interseccionalidad permite verificar cuándo existe una categoría de discriminación con una naturaleza especial debido al entrecruzamiento de varios motivos de discriminación⁵⁷. A partir de estos análisis, la Corte IDH ha logrado visibilizar los impactos diferenciales que tienen determinadas omisiones o acciones de los Estados en los derechos de grupos vulnerables, como las mujeres en situación de pobreza y embarazadas con VIH⁵⁸, las niñas víctimas de violencia sexual⁵⁹, mujeres trans⁶⁰ y personas en situación de pobreza⁶¹, entre otros.

En el caso de las personas en situación de desplazamiento forzado interno, la Corte Constitucional de Colombia ha resaltado que la interseccionalidad entre identidad de género, orientación sexual, etnia, edad, discapacidad y otros factores puede intensificar los riesgos que enfrentan las personas en contexto de desplazamiento interno⁶². Tras reconocer estos riesgos particulares, la Corte Constitucional ordenó a las autoridades nacionales y territoriales que tomen acciones concretas que respondan adecuadamente a la interseccionalidad entre factores de discriminación y que articulen en su respuesta los enfoques diferenciales para la atención de las personas desplazadas⁶³.

Según lo expuesto anteriormente, se puede observar que la interseccionalidad es una metodología jurídica para interpretar el fenómeno de la discriminación.

⁵⁵ Corte IDH, Gonzales Lluy, voto concurrente del juez Eduardo Mac-Gregor, párr. 10.

⁵⁶ *Íbidem.*, párr. 11.

⁵⁷ Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, párrs. 276 y 304; Caso IV vs. Bolivia, párr. 321

⁵⁸ Corte IDH, Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 138.

⁵⁹ Corte IDH, V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 159.

⁶⁰ Corte IDH, Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 135

⁶¹ Corte IDH, Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, párr. 107; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, párr. 197.

⁶² Corte Constitucional de Colombia, Auto Núm. 173 de 2012.

⁶³ *Ídem.*

A su vez, es un enfoque que permite analizar las problemáticas sociales que configuran determinados tipos o niveles de discriminación, y es una herramienta jurídica para adoptar medidas que garanticen la igualdad material de grupos vulnerables e históricamente excluidos⁶⁴ como lo son las personas migrantes.

B. Enfoque diferencial

Ahora bien, por lo que hace al enfoque diferencial, según la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (“ACNUDH”), el enfoque diferencial posee dos dimensiones, en tanto *“es a la vez un método de análisis y una guía para la acción. En el primer caso, emplea una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico. En el segundo caso, toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población”*⁶⁵.

Incorporar el enfoque diferencial en todos los ámbitos del Estado permite garantizar una adecuada atención y protección de las personas que enfrentan alguna situación de desventaja o desigualdad derivada de los múltiples factores de discriminación.

En el desarrollo del concepto enfoque diferencial se han establecido diferentes categorías:

- a. Etario:** Permite reconocer las necesidades específicas y diferenciadas en razón de la edad de la persona, especialmente si se trata de niñas, niños y adolescentes o personas mayores⁶⁶.
- b. Discapacidad:** Reconoce las diferentes formas de victimización que puede sufrir una persona con discapacidad como consecuencia de la estigmatización por sus limitaciones físicas, sensoriales, cognitivas y psicosociales; y visibiliza el vínculo existente entre la

⁶⁴ Corte IDH, “*Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala*”, voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párrs. 51-60.

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “*Manual sobre desplazamiento interno*”. PP. 261 y 262. Disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-06/Manual%20sobre%20desplazamiento%20interno.pdf>

⁶⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, párr.179; Corte Constitucional de Colombia, Auto 251 de 2008; y Corte Constitucional de Colombia, Auto 756 de 2018.

condición de discapacidad y el fenómeno del conflicto armado como factor de riesgo para sufrir una victimización⁶⁷.

- c. **Étnico:** Aborda de forma diferenciada los efectos que tienen la violencia y la desigualdad sobre los grupos étnicos desde un análisis que considera la singularidad y pluralidad de las identidades de estas comunidades⁶⁸. En este rubro podríamos identificar a las personas migrantes, al desplazarse de su lugar de origen.
- d. **Género:** Es un enfoque que permite abordar y transformar la posición de desigualdad, subordinación e inequidad estructural de la que son objeto las mujeres, niñas, niños y adolescentes frente a los hombres en razón del género; además, es una herramienta para combatir la discriminación y violencia contra las personas con orientación sexual e identidad de género diversas⁶⁹.
- e. **Diversidad sexual:** Es aquel enfoque que reconoce “*todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género*”⁷⁰.
- f. **Movilidad:** Es un enfoque de análisis relevante debido a que reconoce que las personas refugiadas y migrantes no sólo sufren discriminación por su condición de movilidad humana y por la xenofobia a la que están sometidas en diferentes contextos, sino como personas con identidades, condiciones y circunstancias vitales multidimensionales⁷¹.

Para evaluar la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes y refugiadas se deben considerar diversos factores:

⁶⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica, Enfoque diferencial de discapacidad. Disponible para su consulta en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/enfoque-diferencial-de-discapacidad/>

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Manual sobre desplazamiento interno”. P. 262.

⁶⁹ CIDH, “Guía práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes”, p.7; Organización de Estados Americanos —OEA—, Disponible para su consulta en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/01_guiapRACTICA_mv_v1_spa.pdf

⁷⁰ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Guía para la acción pública: contra la homofobia; López Castañeda, Diversidad sexual y derechos humanos, p. 3.

⁷¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 3: Las mujeres y las niñas con discapacidad, CRPD/C/GC/3, 25 de noviembre de 2016. Disponible para su consulta en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2018-08/observacion-general-n3-2016.docx>

- Los factores a nivel individual como son: la edad, el sexo, la identidad étnico racial, la orientación sexual, la identidad de género, su itinerario personal, estar en embarazo, su salud mental, si tiene alguna condición de discapacidad, su nivel académico o de educación y el acceso a recursos económicos, entre otros⁷².
- Los factores a nivel familiar o comunitario presentes en su vida: las características de la familia o comunidad, para el caso de las personas indígenas u otras comunidades étnicas; su situación socioeconómica; los antecedentes migratorios; los medios de subsistencia; las dinámicas familiares, culturales o comunitarias, incluidas la discriminación y la violencia de género⁷³.
- Las condiciones de la movilidad: por ejemplo, las situaciones por las que decidieron dejar sus países, la forma en que emprendieron el viaje, las condiciones del viaje; los recursos con los que cuentan para su viaje o establecimiento en un país de acogida, así como las condiciones de llegada al país de tránsito o de destino⁷⁴.

La evaluación anterior, además debe contemplar si la persona migrante o refugiada experimentó violencia basada en género, secuestro, o ha sido objeto de trata, tráfico de personas migrantes, tortura o malos tratos o separación familiar durante el viaje. Ello dado que estas, entre otras, son algunas de las violencias y experiencias traumáticas que pueden enfrentar las personas en movilidad humana, y que a su vez exacerban su situación de riesgo o de vulnerabilidad⁷⁵.

En algunos casos, las personas migrantes y refugiadas pueden, durante la ruta migratoria, encarar más de uno de estos fenómenos, con lo cual, resulta necesario tomar en cuenta estas situaciones y sus intersecciones para determinar medidas de atención y de protección adecuadas, necesarias, efectivas y contextualizadas⁷⁶.

⁷² Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Manual de la OIM sobre protección y asistencia para las personas migrantes vulnerables a la violencia, la explotación y el abuso, 2021. P. 6. Disponible para su consulta en: <https://www.iom.int/es/manual-de-la-oim-sobre-proteccion-y-asistencia-migrantes>

⁷³ *Ibidem*, pág. 7.

⁷⁴ OHCHR, Human Rights at International Borders a Trainer's Guide, 2021 P. 104. Disponible para su consulta en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR_InternationalBorders.pdf

⁷⁵ *Ibidem*, pág. 104

⁷⁶ OEA. Departamento de Inclusión Social Secretaría de Acceso a Derechos y Equidad. “*Manual Regional. Para*

El nivel de la situación de vulnerabilidad o de riesgo de las personas migrantes y refugiadas puede ser evaluado considerando la naturaleza de la amenaza de la violencia y/o violaciones de derechos humanos cometidas en contra de ellas durante la ruta migratoria y/o a la llegada al país de tránsito o de destino⁷⁷.

Como vemos, el enfoque diferenciado o diferencial es un tipo de análisis que emana del principio de igualdad y no discriminación, supone la implementación de acciones cuyo objetivo sea equiparar las oportunidades entre determinados grupos de personas y la población general, tomando en cuenta sus particularidades y necesidades. Este enfoque está constituido por acciones tendientes a valorar las diferencias de grupos particulares y la necesidad de tomarlas en cuenta para el ejercicio de sus derechos.

En ese sentido, supone implementar acciones para equilibrar las oportunidades de las personas en situación de vulnerabilidad o pertenecientes a grupos históricamente discriminados, por tanto, *“las personas juzgadoras deben adoptar enfoques diferenciados para poder combatir la discriminación interseccional y la desigualdad estructural para impartir justicia”*⁷⁸.

Una vez que hemos desarrollado que las personas migrantes se encuentran en una o varias situaciones de desventaja o discriminación múltiple y que los enfoques de interseccionalidad y diferenciado permiten eliminar las barreras que esta desventaja social ha traído aparejada; a continuación, centraremos nuestro estudio en el derecho al acceso a la justicia de este grupo de personas para posteriormente analizar la sentencia que nos ocupa y con ello estudiar si efectivamente el juicio de amparo representa un “recurso” que permite ejercer los derechos humanos de personas migrantes, específicamente el derecho al acceso efectivo a la justicia.

IV. Derecho al acceso a la justicia

transversalizar el enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad en las funciones de las autoridades de migración y seguridad en fronteras de las Américas”. P. 37. Disponible para su consulta en: https://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/Manual_Regional.pdf

⁷⁷ *Ibidem*, pág. 38

⁷⁸ Comunicado de prensa No. 042/2024, Ciudad de México, a 09 de febrero de 2024. “LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ADOPTAR ENFOQUES DIFERENCIADOS PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN Y LA DESIGUALDAD AL MOMENTO DE IMPARTIR JUSTICIA: MINISTRA MARGARITA RÍOS FARJAT” Disponible para su consulta en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=7714>

Hay un conjunto de derechos y principios que son de especial importancia en el trámite y decisión de asuntos relacionados con personas en contexto de movilidad humana. Uno de los derechos que resultan más relevantes y muchas veces el más violentado por parte de las autoridades del Estado, es el de acceso a la justicia —el cual a su vez es considerado en la sentencia del Recurso de Queja 1/2023 la cual es analizada en el presente trabajo—; de ahí que en el apartado en el que se expone, se realizará una descripción de este derecho en casos que involucran personas migrantes.

i. Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e instrumentos internacionales respecto al derecho al acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, también denominado como “tutela judicial efectiva”, ha sido definido por la SCJN como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁷⁹. Este derecho se encuentra reconocido en la Constitución Federal, artículo 17; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8 y 25 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14⁸⁰.

⁷⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1670/2003, resuelto el 10 de marzo de 2004, p. 8.

⁸⁰ **CPEUM. Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales (...) **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras

El ejercicio de este derecho está supeditado a las condiciones que establezca el legislador en cuanto a los plazos y términos. Sin embargo, la Suprema Corte ha precisado que esos presupuestos o requisitos procesales deben tener justificación constitucional⁸¹. Para ello, ha sostenido que es necesario que su regulación tome en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo del cual emanan los derechos cuya naturaleza se solicita. Ello, según la SCJN, equivale a considerar el tipo de hechos de los que surge la controversia, por ejemplo, si es entre particulares o en relación con actos de autoridad; si son consecuencia de una relación comercial, civil o laboral, o si implican el ejercicio del poder sancionatorio del Estado.

Desconocer tal aspecto podría generar que se hagan nugatorios los derechos vinculados con los hechos en disputa, de ahí que la SCJN ha considerado que, para ser válidos, los requisitos para acceder a la justicia deben tener sustento en los principios y derechos consagrados en la Constitución Federal, en la naturaleza de la relación jurídica y en el contexto constitucional que la enmarca⁸².

En ese sentido, la Suprema Corte ha sostenido que una de las características fundamentales del

personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...) **Artículo 25. Protección Judicial** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14** 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...) 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable (...)

⁸¹ Sentencia de la Contradicción de Tesis 35/2000-PL, resuelto el 4 de agosto de 2000, p. 49.

⁸² *Ídem*

acceso a la justicia es que sea expedita, con lo cual se designa a lo que está libre de todo estorbo; y que ello se incumple cuando se imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores, es decir, trabas innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad respecto de los fines que legítimamente puede perseguir el legislador⁸³.

De manera más específica, la SCJN ha señalado que, en ocasiones, la obtención de una resolución respecto del fondo de una controversia requiere el agotamiento de una instancia previa, lo que sucede sobre todo cuando está involucrada una autoridad administrativa⁸⁴. En esos casos, debe verificarse si tal requisito se encuentra justificado en términos del artículo 17 de la CPEUM, lo que requiere analizar si la instancia administrativa respectiva prevé mayores requisitos para su resolución que aquellos que deben cumplirse en vía judicial. De ser así, la exigencia de agotar la instancia previa sería un obstáculo para acceder a la jurisdicción y, por ende, infringiría el derecho a la tutela judicial.

Dichos criterios son congruentes con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, el cual señala expresamente que *“siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*. De tal disposición se desprende un claro mandato destinado a asegurar que el acceso a la justicia sea efectivo para resolver las controversias planteadas.

Al interpretar el contenido del derecho a un recurso efectivo tutelado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), la Corte IDH ha sostenido que para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla⁸⁵.

Por ende, dicho Tribunal Internacional ha estimado que no pueden considerarse efectivos

⁸³ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1670/2003, op. cit., p. 9. Este criterio fue reiterado en los Amparos Directos en Revisión 988/2009 de 1 de julio de 2009, 1513/2009 de 30 de septiembre de 2009, 801/2012 de 23 de mayo de 2012 y el Amparo en Revisión 213/2012 de 23 de mayo de 2012.

⁸⁴ Sentencia recaída a la Contradicción de Tesis 35/2000-PL, op. cit., p. 53.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párrafo 58.

aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios, lo que ocurre cuando hay un cuadro de denegación de justicia, como, por ejemplo, el retardo injustificado de una decisión⁸⁶.

ii. Alcances del derecho a la justicia en contextos de movilidad humana (principios *pro persona* y *pro actione*)

Ahora bien, atendiendo a los criterios antes expuestos podemos determinar que, en los asuntos que involucran a personas migrantes y en situación de movilidad, los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta que la relación jurídica que da lugar a la mayoría de las controversias en las que están involucradas personas migrantes o contextos de movilidad, deriva del ejercicio de las facultades del Estado en materia migratoria. Ello implica un escenario de subordinación frente a los actos de autoridad; por tanto, el acceso a la jurisdicción es de suma relevancia dado que constituye un medio efectivo para garantizar que dichos actos tengan sustento legal, que no sean impulsados por motivos discriminatorios y que no afecten de manera injustificada o desproporcionada los derechos de las personas.

Asimismo, es importante señalar que las personas que acuden al proceso se encuentran fuera de su país de origen, es decir es común que hayan decidido viajar con muy pocas o ninguna pertenencia, en virtud de una condición precaria de vida en su lugar de origen, o por haberlo abandonado de manera apresurada. Eso da lugar a que, en el país de tránsito o destino, no tengan un domicilio establecido, no cuenten con documentos de identidad, desconozcan el idioma local o tengan problemas de salud ante una escasa alimentación o por no tener servicios médicos, entre otras dificultades⁸⁷.

Esas circunstancias de hecho pueden hacer difícil su acceso y plena participación en un proceso, al no entender las comunicaciones en virtud del idioma o del lenguaje utilizado, carecer de las constancias documentales requeridas, no tener certeza sobre su asistencia en cierta fecha y lugar para la realización de algún acto judicial, desconocer las formalidades para hacer manifestaciones y ofrecer pruebas, y ser ajenos a la ley del lugar, por mencionar sólo algunas

⁸⁶ *Ídem*.

⁸⁷ SCJN. “Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional”. pp. 39 y 40.

situaciones desfavorables⁸⁸.

Por tanto, para garantizar el acceso a la justicia, todas las autoridades deben ponderar las circunstancias particulares de la persona en contexto de movilidad y, con base en ello, analizar la razonabilidad de los requisitos procesales que condicionan la resolución de la controversia.

En una etapa temprana del proceso, existen algunos aspectos cuyo cumplimiento podría ser problemático y, por ende, ponderados de manera especial por la persona juzgadora, por ejemplo, la acreditación de la personalidad, legitimación y representación jurídica de terceras personas, el plazo de presentación de los escritos (solicitudes, demandas o recursos), la determinación de la competencia del órgano jurisdiccional, la suficiencia en la expresión de los motivos de agravio, la demostración de los actos impugnados, las condiciones de procedencia de providencias cautelares, entre otros⁸⁹.

Por lo que hace al tema de los requisitos excesivos, es de mencionar que los órganos jurisdiccionales se encuentran vinculados a ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio *pro persona*⁹⁰.

Lo anterior debe ser observado en mucho mayor medida en el caso de personas en situación de vulnerabilidad o que enfrentan discriminación múltiple como lo hemos observado en el caso de personas migrantes, pues por su situación en particular puede ser el caso que el desplazamiento de su lugar de origen sea en “huida” por lo que no contarán con ningún documento de

⁸⁸ *Ídem*.

⁸⁹ *Ídem*.

⁹⁰ **Datos de identificación:** Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo: Jurisprudencia, Tesis: VI.3o.(II Región) J/3 (10a.), Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, página 1093. Registro digital: 2003521. Al rubro: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO”.**

identificación que puedan proporcionar a las autoridades.

En ese contexto, las autoridades deben valorar el caso en estudio y de ser posible, flexibilizar la exigencia de documentos o requisitos formales para acceder a la justicia, además de la observancia de los principios *pro persona* y *pro actione*, en atención al contexto en específico en el que se desarrollan. Así, es necesario la implementación de ajustes razonables para generar la posibilidad de que personas en contexto de movilidad estén en igualdad de condiciones en relación con cualquier otra persona respecto el acceso a la justicia.

Los requisitos legales y la aplicación que de ellos se haga debe tener una finalidad constitucionalmente válida y no lesionar de manera desproporcionada los derechos que precisamente se pretenden proteger mediante la intervención de un órgano aplicador del derecho. Una apreciación normativa que no tenga en cuenta tales circunstancias podría impedir de plano el conocimiento del caso por un tribunal, negar una medida precautoria que evite afectaciones irreparables o que se desestime el asunto sin resolver el fondo de lo solicitado ante el incumplimiento de ciertas cargas procesales⁹¹.

La cuestión entonces radica en cómo solventar esas situaciones desfavorables de las personas en contexto de movilidad, es decir, cómo evitar que su condición de vulnerabilidad afecte, a su vez, el acceso a la tutela judicial. Lo anterior puede realizarse a través, como fue mencionado, de ajustes razonables que permitan eliminar obstáculos y posicionar a las personas más vulnerables en el mismo plano que aquellas que no enfrentan ningún impedimento para el ejercicio pleno de sus derechos.

En casos que involucran a personas con discapacidad⁹², personas indígenas⁹³, niños, niñas y

⁹¹ *Ídem*

⁹² En el Amparo Directo en Revisión 3788/2017, resuelto el 9 de mayo de 2018, párrafo 56, la SCJN determinó que la persona juzgadora debe llevar a cabo todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer el derecho de acceso a la justicia en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo para ello realizar ajustes de procedimiento. Indicó que tales ajustes son obligatorios mientras sean necesarios y razonables para lograr el pleno acceso a la justicia, teniendo en cuenta la funcionalidad específica de la persona con discapacidad y la posible afectación a derechos de terceros.

⁹³ Al resolver el Amparo Directo en Revisión 5465/2014, resuelto el 26 de abril de 2017, p. 33, la SCJN sostuvo que *“una de las protecciones constitucionales que deriva del artículo 2o. constitucional, fracción VIII, en materia de acceso a la justicia, es la consideración del sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, incluidas diligencias para mejor proveer, dentro de los juicios y procesos judiciales tramitados en la jurisdicción del Estado central, donde participen personas, pueblos y comunidades indígenas. Esta*

adolescentes⁹⁴, adultos mayores y en aquellos que existe violencia familiar o por razón de género⁹⁵, la Suprema Corte ha estimado indispensable que la autoridad judicial implemente ajustes al procedimiento, ordene diligencias para mejor proveer, recabe pruebas de manera oficiosa, haga un análisis contextual de los hechos, y tome en cuenta esas particularidades al interpretar y aplicar el derecho⁹⁶.

Todo ello con el fin de eliminar las barreras y obstáculos que propician la discriminación en contra de tales colectivos. La SCJN ha precisado que no existe *a priori* una lista exhaustiva de todas las medidas o ajustes que deben realizarse para garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben analizar si, dentro del ámbito de sus competencias, existen facultades cuyo ejercicio pudiera garantizar el derecho al acceso a la justicia sin lesionar desproporcionadamente otros derechos⁹⁷.

Las razones que sustentan esta visión particular del derecho de acceso a la justicia se estiman aplicables a las personas en contexto de movilidad internacional, puesto que las situaciones de hecho que viven cotidianamente las colocan en una posición de desventaja al afrontar cualquier procedimiento ante la autoridad, sea de tipo administrativo o judicial. Esa circunstancia ha sido reconocida por la Corte IDH, que ha sostenido lo siguiente⁹⁸:

pluralidad normativa podría expresarse, al menos, en dos supuestos: i) la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de eventual conflicto de normas, y ii) la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es cómo debe entenderse una norma del orden jurídico del Estado central desde una perspectiva intercultural o cómo deben valorarse los hechos en la jurisdicción del Estado central con esta misma perspectiva”.

⁹⁴ En la sentencia recaída en el Amparo Directo en Revisión 1399/2013, resuelto el 15 de abril de 2015, p. 54, la SCJN consideró que, en el caso de los niños, niñas y adolescentes, la edad, por sí sola, se considera suficiente para estimar que están en un estado de vulnerabilidad y que, debido a su falta de madurez física y mental, requieren una protección legal reforzada.

⁹⁵ Al resolver el Amparo Directo en Revisión 912/2014, resuelto el 5 de noviembre de 2014, párrafos. 33 y 34, la SCJN determinó que la perspectiva de género, utilizada “[...] a fin de verificar si existe una situación de vulnerabilidad por razones de género no es exclusiva para aquellos casos en los que las mujeres alegan una vulneración al derecho a la igualdad. Si bien resulta indiscutible que históricamente han sido las mujeres las que más han sufrido la discriminación y exclusión derivada de la construcción cultural de la diferencia sexual [...] lo definitivo es que los estereotipos y prejuicios de género que generan situaciones de desventaja al momento de juzgar afectan tanto a hombres como mujeres [...] De ahí que, en principio, la perspectiva de género en la impartición de justicia constituya un método que debe ser aplicado en todos los casos, independientemente del ‘género’ de las personas involucradas, para detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo ‘hombres’ o al grupo ‘mujeres’”.

⁹⁶ SCJN. “Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional”. P. 41.

⁹⁷ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3788/2017, párrafo 58.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Vélez Loor vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párrafo 152.

“152. La Corte observa que los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar de modo tal de asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.”

Ante tal realidad, la judicatura debe identificar si, en los casos de personas migrantes, alguna circunstancia fáctica hace necesario implementar un ajuste con motivo del trámite de la controversia o al resolver el fondo del litigio, aplicando, entre otros, los principios *pro persona* y *pro actione*.

Ello se puede materializar mediante la modulación o flexibilización de una disposición que, por regla general, sería aplicable al tipo de asunto en cuestión, pero que tendría un especial impacto negativo en el caso concreto; o bien, con la implementación de medidas positivas no previstas expresamente en ley, pero que sean idóneas para solventar el obstáculo o barrera que perjudica a la persona migrante. Lo anterior, siempre bajo la condición que tales cursos de acción no vulneren desproporcionadamente los derechos de otras partes involucradas⁹⁹.

En ese sentido, en los casos de personas en contexto de movilidad internacional, una persona

⁹⁹ SCJN. “Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional”. P. 43.

juzgadora estaría obligada a recabar y desahogar pruebas oficiosamente cuando alguna circunstancia desfavorable del justiciable constituya un obstáculo para que aporte al proceso elementos de convicción que le beneficien. Con base en la información recabada, la persona juzgadora podría apreciar de manera completa los hechos de la controversia y evaluar cómo impacta la aplicación del derecho en los derechos de la persona migrante o sujeta de protección internacional¹⁰⁰.

Al recapitular lo hasta aquí expuesto, resalta que los derechos de igualdad y de acceso a la justicia tienen una relación estrecha. Con el objetivo de lograr la igualdad sustantiva, las autoridades del Estado están habilitadas para llevar a cabo medidas positivas que nivelen las situaciones de desventaja. Ese mandato, llevado al ámbito jurisdiccional, obliga a la realización de ajustes en el procedimiento, lo cual permite que las personas migrantes no sólo puedan acudir ante un tribunal, sino que la controversia sea tramitada y resuelta tomando en cuenta el tipo de relaciones jurídicas que subyacen a los hechos litigiosos, así como los derechos que pueden resultar afectados¹⁰¹.

Todo lo hasta aquí expuesto, ha sido desarrollado a fin de identificar que, el hecho de pertenecer a uno o varios grupos en situación de desventaja, genera la necesidad y obligación por parte de las personas impartidoras de justicia y en general a todas las autoridades, a nivelar las condiciones en las que una persona puede acceder a los órganos competentes a hacer valer sus pretensiones, lo anterior a fin de visibilizar los obstáculos que históricamente han tenido que enfrentar como causa de su situación.

Se considera que una vez aclarado el contexto histórico y social que enfrentan las personas migrantes, así como los mecanismos jurídicos que han sido creados a fin de que los grupos más vulnerables puedan ejercer sus derechos de manera plena a través de los enfoques diferenciados, interseccional y los ajustes razonables a los que toda autoridad está obligada a observar (entre ellos los principios *pro persona* y *pro actione*); podemos entonces analizar si la sentencia en estudio efectivamente logró que estos derechos sean protegidos a través del juicio de amparo y si este “recurso” es efectivo para personas en contextos de movilidad.

¹⁰⁰ SCJN. “Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional”. p. 45.

¹⁰¹ *Ídem*

V. *Análisis de la sentencia del Recurso de Queja 1/2023*

A. Hechos

El 31 de octubre de 2021, en el Municipio de Pijijiapan, Chiapas, una persona migrante de origen cubano, viajaba en compañía de otros doce migrantes con la finalidad de llegar a EUA. En dicho lugar, el conductor de la camioneta pretendió evadir un control implementado por la Guardia Nacional, la cual, al observar esa conducta, procedió a perseguir el vehículo mencionado y a realizar disparos de los cuales algunos impactaron en contra de la persona de origen cubano, quien a consecuencia de ello perdió la vida.

A partir de los hechos narrados, la quejosa, quien fue la pareja sentimental del occiso y con quien procreó una hija —víctimas indirectas—; emprendió diversas acciones para el esclarecimiento de los hechos y la recuperación del cuerpo; esto desde el municipio de Lisa, en la Provincia de la Habana, Cuba.

Entre las acciones que realizaron las víctimas indirectas, fue que presentaron una queja ante la CNDH. Dicha Comisión informó al representante de las víctimas indirectas que la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Fiscalía General de la República, inició una carpeta de investigación en la que se investigarían los hechos que motivaron la muerte de su entonces pareja.

Derivado de lo anterior, el representante legal en México de las víctimas indirectas envió un correo electrónico al Agente del Ministerio Público, ello con el fin de que las víctimas indirectas y él como representante legal tuvieran acceso electrónico a los registros de la carpeta de investigación. Del mencionado correo electrónico, las víctimas indirectas y su representante legal no obtuvieron respuesta por parte de alguna autoridad.

Con motivo de lo anterior, se promovió demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la omisión de digitalizar la carpeta de investigación y la omisión de dar acceso a la misma a través de los medios electrónicos a las quejas, toda vez que viven en el extranjero —Cuba— y no pueden acudir a las instalaciones de la Fiscalía para imponerse de los autos.

El 02 de agosto de 2022, el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, tuvo por recibida la demanda de amparo, por lo que ordenó la formación y el registro del expediente. En ese mismo auto, se determinó que, en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 6º, ambos de la Ley de Amparo, porque la falta de firma electrónica certificada de la parte quejosa constituyó una causa manifiesta e indudable de improcedencia, puesto que no era dable ordenar la ratificación de la demanda, al no ser una irregularidad subsanable conforme al numeral 114 de la ley antes citada¹⁰².

En contra de esa determinación, el 08 de agosto de 2022, el autorizado en términos amplios de la parte quejosa, interpuso vía electrónica un recurso de queja, del que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, recurso el cual fue admitido.

Por último, en escrito presentado ante la Suprema Corte, la parte quejosa, solicitó el ejercicio de la facultad de atracción (“SEFA”), para conocer del recurso de queja de mérito, en virtud de que involucra la oportunidad de que nuestro máximo Tribunal pudiera reinterpretar supuestos de excepción para modular los requisitos de la demanda de amparo, en relación con el acceso a la justicia por parte de personas extranjeras que no residen en territorio Mexicano y que son víctimas indirectas de una violación grave a derechos humanos y pertenecen a un grupo vulnerable, lo que daría lugar a un pronunciamiento de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

¹⁰² **Ley de Amparo. Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente (...) **XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley. **Artículo 60.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley. Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita. **Artículo 114.** El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley; III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente; IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda. Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada. En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

Así, la Primera Sala de la SCJN en decisión de mayoría determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del recurso de queja, pues consideró que el asunto cumplía con los requisitos de interés y trascendencia; por lo que se ordenó formar y registrar el recurso de queja con el número 1/2023, turnando el asunto al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su estudio y resolución.

B. Resolución y estudio de fondo

Como punto de partida, la SCJN analizó los principios y derechos relevantes en los casos que involucran a personas con diferente origen nacional, migrantes o sujetas de protección internacional.

Así, las quejas que acudieron al amparo y recurso de queja son personas extranjeras que radican fuera del territorio nacional y piden que se esclarezca un delito cometido en contra de una persona migrante, con quien mantenían una relación familiar y sentimental¹⁰³.

i. Consideraciones de la sentencia conforme a un enfoque en derechos humanos y trámite de la demanda de amparo a través de la FIREL.

En la sentencia que nos ocupa, la SCJN deja en claro que las personas juzgadoras pueden adoptar ciertas medidas tendentes a alcanzar la igualdad *de facto* de un grupo social que sufra o haya sufrido de una discriminación estructural y sistemática, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de los tratados internacionales aplicables y con la intención de salvaguardar otros derechos humanos de las personas involucradas, como los sociales o culturales, la seguridad jurídica, el debido proceso, el acceso a la justicia, la protección de la familia, entre otros¹⁰⁴.

Estas consideraciones resultan sumamente importantes, pues permiten a las autoridades la flexibilización de requisitos legales (principios *pro persona* y *pro actione*), esto sin dejar de observar los principios constitucionales y en apego a garantizar el acceso efectivo a todas las personas en defensa de sus derechos humanos.

¹⁰³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia al Recurso de Queja 1/2023, párrafo 35.

¹⁰⁴ *Ibidem.* párrafo 56.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte ordena a las personas juzgadoras en la sentencia en comento que, cuando tengan bajo su conocimiento un asunto que involucre a personas en movilidad, deben tener en cuenta que como grupo concreto e identificado, las personas con diferente origen nacional, migrantes y sujetas de protección internacional pueden ser beneficiarias de medidas afirmativas que impliquen ajustes razonables y eliminen diversos obstáculos que les impidan gozar de sus derechos en condiciones de igualdad¹⁰⁵.

Esas acciones pueden, entre otros, tener como objetivo concreto: *i)* modular la aplicación de requisitos y condiciones procesales previas al dictado de la resolución de fondo, *ii)* maximizar el ejercicio de las garantías de debido proceso o *iii)* apreciar los hechos, valorar las pruebas y aplicar el derecho tomando en cuenta las condiciones concretas de vulnerabilidad¹⁰⁶.

Ahora bien, la implementación del Sistema Electrónico y la utilización de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (“FIREL”), a que hace referencia el artículo 3° de la Ley de Amparo y los Acuerdos Generales respectivos, para presentar entre otras cosas, demandas, competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos; se generó a fin de facilitar el acceso a la justicia de las personas que acuden al juicio de amparo.

En ese sentido, la implementación de la FIREL persiguió, fundamentalmente, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas, ello como muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional¹⁰⁷.

No obstante los avances tecnológicos que han alcanzado a las acciones jurídicas emprendidas por particulares a través del juicio de amparo, lo cierto es que resulta incuestionable que el

¹⁰⁵ *Ibidem.* párrafo 59.

¹⁰⁶ *Ibidem.* párrafo 60.

¹⁰⁷ *Ibidem.* párrafo 86.

ejercicio de la acción de amparo por vía electrónica, también debe registrarse por el mismo principio que impera para la presentación de la demanda de amparo por escrito, es decir, que el juicio de amparo se siga siempre a “instancia de parte agraviada”¹⁰⁸ y, por esa razón debe estar plasmada la voluntad de las o los interesados a través de firma autógrafa o FIREL.

Con estas consideraciones, la SCJN también es consciente de los retos que representa a personas en situación de movilidad el acceso a la justicia, por lo que ordena que la autoridad implemente ajustes al procedimiento en casos que involucran a personas en situación de vulnerabilidad y tome en cuenta esas particularidades al interpretar y aplicar el derecho¹⁰⁹.

Hasta este punto, las consideraciones de nuestro máximo Tribunal si bien considero son apegadas a derecho al reconocer la problemática que enfrentan los grupos vulnerables en el acceso a la justicia, también me parece que el estudio y por tanto la sentencia, fue emitida teniendo como punto central los grupos vulnerables, no así el acceso a la justicia; lo que, a mi consideración, continuó generando una limitación para acceder al amparo en su vía indirecta.

ii. Resolución de la Suprema Corte a partir del contexto excepcional de la parte quejosa (igualdad sustantiva).

Desde una primera lectura de la sentencia, podemos observar que la SCJN analiza el asunto desde el contexto de la parte quejosa, al ser “especial” frente a las demás personas, por lo que considera debe igualar las condiciones de acceso a la justicia.

Inclusive, la Ministra Norma Piña, quien hizo suya la SEFA para conocer del recurso de queja, fundó su determinación para que el Alto Tribunal conociera del asunto argumentando que el caso contiene “circunstancias excepcionales”.

Pareciera entonces que el asunto revistió una importancia y trascendencia para la SCJN derivado de la situación particular de la parte quejosa, al ser personas migrantes que enfrentan una discriminación múltiple derivado de pertenecer a diversos grupos en situación de

¹⁰⁸ *Ibidem.* párrafo 88.

¹⁰⁹ *Ibidem.* párrafo 117.

vulnerabilidad.

Bajo ese contexto, la Suprema Corte determinó que existen un conjunto de derechos y principios que son de especial importancia en el trámite y decisión de asuntos relacionados con personas en contexto de movilidad. En la sentencia referida, la SCJN analizó el derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho al acceso a la justicia.

Respecto al derecho a la igualdad y no discriminación, este se encuentra reconocido principalmente en el artículo 1° de la Constitución Federal; prohibiendo la discriminación con base en categorías sospechosas que atenten contra la dignidad humana –como lo es el origen étnico o nacional–, así como cualquier otra instancia que tenga como resultado el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas¹¹⁰.

La Corte IDH ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional¹¹¹. Este principio posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos y, por consiguiente, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna, de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, así como de combatir las prácticas discriminatorias¹¹².

Desde criterios anteriores, la Suprema Corte se ha pronunciado por lo que hace a la violación al principio de igualdad y no discriminación, en la Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2017 al rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”, se refirió que la igualdad como derecho fundamental se manifiesta en distintas vertientes. En su vertiente de igualdad formal y sustantiva¹¹³.

¹¹⁰ *Ibidem*. Párrafo 37

¹¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párrafo. 101.

¹¹² *Ibidem*. Párrafos 85 y 88.

¹¹³ Datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo: Jurisprudencia, Primera Sala, Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119. Registro digital: 2015678.

Centrando nuestra atención en la igualdad sustantiva, esta permite alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos fundamentales de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos —o de cualquier otra especie— que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos¹¹⁴.

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural o sistémica en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación. De esta forma, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social o sus integrantes. De lo anterior se desprende la relación estrecha que tiene esta faceta con los actos discriminatorios indirectos¹¹⁵.

Los párrafos anteriores resultan sumamente importantes y considero son la base y fundamento sobre los cuales la Suprema Corte justifica la emisión de su resolución, esto en atención a que, desde la resolución de la SEFA, considera que las circunstancias excepcionales de la parte quejosa debieron permitir —con base en la igualdad sustantiva— generar acciones a fin de igualar las condiciones del acceso a la justicia en el juicio de amparo.

Es decir, permite una excepción a la firma electrónica con base en los razonamientos de que la parte quejosa pertenece a uno o varios grupos en situación de desventaja. Hasta ese punto, podemos determinar que el Alto Tribunal determinó revocar el auto que desechó de plano la demanda de amparo por la situación particular de la parte quejosa.

iii. Crítica a los alcances del acceso a la justicia por la falta de firma en una demanda de amparo, derivado de la situación excepcional de la parte quejosa.

Al rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

¹¹⁴ *Ibidem*. Párrafo 46.

¹¹⁵ *Ibidem*. Párrafo 47.

Al respecto, si bien considero que la resolución está fundada en un enfoque en derechos humanos, no comparto que los efectos se hayan reducido a la “especial situación” en la que se encontraba la parte quejosa, pues **no es necesario que las o los interesados se sitúen en un contexto de vulnerabilidad a fin de que las autoridades privilegien el acceso efectivo a la jurisdicción, al ser un derecho que se encuentra previsto en nuestro máximo ordenamiento.**

Atento a lo anterior, con todo el cúmulo de doctrina y jurisprudencia que se ha narrado y desarrollado por lo que hace al acceso a la justicia, estimo pertinente precisar que esta pudo ser una gran oportunidad para que nuestro Alto Tribunal analizara el principio de instancia de parte agraviada, pues a mi consideración, esta resolución únicamente está permitiendo “que se exceptúen” determinados requisitos legales para acceder al amparo en atención a la situación en particular de la parte quejosa.

No obstante, en aras de verdaderamente eliminar las barreras que representa el acceso específicamente al juicio de amparo, la SCJN pudo determinar que, **en ningún caso, la ausencia de firma electrónica —e inclusive autógrafa, como me referiré más adelante—, amerita el desechamiento de plano de una demanda de amparo por la supuesta falta de voluntad del promovente.**

Estimo que la falta de ésta debería ser una irregularidad susceptible de subsanarse, pues la misma práctica y asuntos como el que se nos presenta, dan cuenta de que es posible manifestar la voluntad de la parte agraviada a través de diversos medios, pues la finalidad es que el o la juzgadora de amparo tengan plena certeza del ánimo o intención de la persona de instar la vía constitucional y que se permita el acceso a la justicia.

iv. La firma como manifestación de la voluntad de los promoventes del juicio de amparo.

Ahora, es cierto que la firma de una persona ha fungido como la forma más adecuada de conocer la voluntad de esta, sin embargo, no debe perderse de vista el contexto en el que muchas personas se desarrollan o las diversas circunstancias que pudieran impedir que se plasme la firma en una situación en específico.

El argumento de permitir que sea subsanada la falta de firma en la demanda de amparo ha sido sostenido de manera superficial en algunas resoluciones de la Suprema Corte¹¹⁶, la mayoría de estos argumentos fueron sustentados por el Ministro en retiro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea. Inclusive, me atrevería a afirmar —con base en los diversos criterios emitidos por el ex Ministro— que su postura “anti formalista” y que favorece la jurisdicción, se basa en su formación y práctica como litigante, al no proceder de carrera judicial.

Como me referiré más adelante, en un principio la SCJN adoptó el criterio de que la falta de firma electrónica no era una irregularidad susceptible de subsanarse a través de requerimiento a la parte quejosa, sin embargo, en algunos asuntos, votados en su mayoría por los ex Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea, defendieron la postura de ordenar la prevención y evitar su desechamiento; sin embargo, la SCJN ha continuado con el criterio general de que la firma es el único método a través del cual se conoce la voluntad real del promovente.

No obstante, me aparto de esa última postura en atención a que pueden existir diversas hipótesis en las que sea posible conocer la voluntad o consentimiento de una persona sin necesidad de contar con su firma, es decir, **la omisión de firmar la demanda de amparo no se traduce en la falta de expresión de voluntad de instar el juicio**, pues en algunos casos es posible determinar que la parte quejosa llevó a cabo actos materiales tendentes a promover la demanda —por ejemplo, haber adjuntado escrito inicial de demanda y anexos al Portal de Servicios en Línea y omitir firmarlos—.

Hay muchas hipótesis que podríamos exponer a fin de argumentar el por qué la firma no siempre es la forma más idónea de hacer valer la voluntad de la persona promovente, me permito citar algunos ejemplos como el que se estudia:

- La pandemia que México y el mundo atravesó por SARS-CoV-2 (“COVID-19”), en la que muchas personas no contaban con firma electrónica autorizada por el Poder

¹¹⁶ Contradicción de tesis 76/2017, resuelta por la Primera Sala en sesión de 28 de febrero de 2018, Contradicción de tesis 45/2018, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de 22 de noviembre de 2018, Contradicción de tesis 100/2021, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de 21 de junio de 2022.

Judicial de la Federación y salir a promover una demanda a través de firma autógrafa suponía un riesgo para la salud de la población en general y en específico de poblaciones vulnerables como lo son, adultos mayores.

- Personas, pueblos y comunidades indígenas que no cuenta con los conocimientos necesarios para expresar su voluntad a través de una firma.
- Personas que enfrentan alguna discapacidad que les impide plasmar su voluntad a través de la firma o huellas dactilares.

Además de estos escenarios que he citado de manera hipotética, posteriormente narraré algunos casos que la práctica me ha permitido litigar de manera personal que no son alejados de estas hipótesis y en las que es complicado que se plasme una firma autógrafa o electrónica.

En ese sentido, considero que al existir diversas causas por las cuales una persona no exprese su voluntad a través de su firma, los Juzgados de Distrito no pueden simplemente optar por un desechamiento, pues me parece que los requisitos formales se deben interpretar y aplicar de un modo flexible.

Lo anterior en el entendido de que los defectos procesales subsanables de acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Amparo, no pueden convertirse en insubsanables por la mera interpretación restrictiva del órgano jurisdiccional, pues creo que estos requisitos procesales no deben constituir un mecanismo o tecnicismo que haga del proceso constitucional un medio inaccesible.

Por ello, no comparto las consideraciones de la SCJN al estimar que solo en casos particulares como el que se estudia, sea posible exceptuar al promovente de la firma de la demanda, pues pretende imponer un criterio en el que solo cuando son asuntos “excepcionales” esta regla puede ser revisada y exceptuada.

Lo anterior toda vez que la firma de las personas no es el único medio a través del cual pueden manifestar su voluntad de instar el juicio de amparo.

Esta regla inclusive se ve exceptuada por la misma Ley de Amparo en su artículo 15¹¹⁷ al referir que, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, bastará para que se dé trámite a la demanda que se exprese el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible; la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto; y en su caso, el lugar en que se encuentre la parte quejosa.

En este supuesto, dadas las circunstancias, se exceptúa de plasmar la firma electrónica o autógrafa de la persona interesada al momento de promover la demanda de amparo; es decir, la misma Ley Reglamentaria permite exceptuar esta regla en determinados escenarios.

A su vez, existen casos en los que la firma no es plasmada por cuestiones ajenas a la parte quejosa, lo que no puede inferirse como su falta de voluntad, pues por lo menos hay un indicio de que la persona peticionaria la quiso presentar y que, por alguna situación, la que haya sido — olvido, falla tecnológica en caso de presentarse en línea, imposibilidad física o material, etcétera—, no firmó y ante duda, procede prevenirlo a fin de que subsane esa irregularidad.

¹¹⁷ Ley de Amparo. Artículo 15. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En estos casos, el órgano jurisdiccional de amparo decretará la suspensión de los actos reclamados, y dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado. Una vez lograda la comparecencia, se requerirá al agraviado para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo. Si éste la ratifica por sí o por medio de su representante se tramitará el juicio; de lo contrario se tendrá por no presentada la demanda y quedarán sin efecto las providencias dictadas. Si a pesar de las medidas tomadas por el órgano jurisdiccional de amparo no se logra la comparecencia del agraviado, resolverá la suspensión definitiva, ordenará suspender el procedimiento en lo principal y se harán los hechos del conocimiento del Ministerio Público de la Federación. En caso de que éste sea autoridad responsable, se hará del conocimiento al Fiscal General de la República. Cuando haya solicitud expresa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se remitirá copia certificada de lo actuado en estos casos. Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio, se tendrá por no interpuesta la demanda. Cuando, por las circunstancias del caso o lo manifieste la persona que presenta la demanda en lugar del quejoso, se trate de una posible comisión del delito de desaparición forzada de personas, el juez tendrá un término no mayor de veinticuatro horas para darle trámite al amparo, dictar la suspensión de los actos reclamados, y requerir a las autoridades correspondientes toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la probable víctima. Bajo este supuesto, ninguna autoridad podrá determinar que transcurra un plazo determinado para que comparezca el agraviado, ni podrán las autoridades negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten o sean ordenadas bajo el argumento de que existen plazos legales para considerar la desaparición de una persona

v. Criterio que pudo ser adoptado en la sentencia de análisis en favor del acceso a la justicia y jurisdicción.

Como lo adelanté, considero que el criterio que debió adoptar la Suprema Corte es el de la prevalencia del acceso a la justicia frente a formalismos legales que puedan impedir a **cualquier persona** tener acceso al juicio de amparo.

Es decir, no se necesita situarse en alguno de los supuestos de pertenecer a uno o varios grupos que enfrentan alguna condición de desventaja para permitir que la o el Juzgador prevenga a la persona promovente para que, en caso de no contar con su firma, permitir que esta sea subsanada conforme a los plazos y términos previstos en la Ley de Amparo.

En todo caso, por mayoría de razón, si de un primer estudio de la demanda la persona juzgadora advierte que la o el promovente atraviesan por una o varias situaciones en desventaja y no está plasmada su firma en la demanda, de igual forma deberá permitir que sea subsanada esta irregularidad ya sea a través de su firma o alguna otra forma de manifestar su voluntad.

A partir de aquí, me permito hacer las primeras conclusiones y críticas al análisis de la sentencia recaída al recurso de queja:

- La Suprema Corte emite su decisión conforme a un enfoque en derechos humanos al permitir que se exceptúe de determinadas formalidades a la parte quejosa dada su condición de extrema vulnerabilidad para el acceso al juicio de amparo.
- No obstante, la SCJN pudo ampliar los alcances del acceso a la justicia por falta de firma en la demanda de amparo, tomando como base las siguientes hipótesis:

Falta de firma en la demanda de amparo promovida por cualquier persona	Falta de firma en la demanda de amparo promovida por una persona que se encuentra en una o varias situaciones de desventaja y vulnerabilidad
Eliminar la práctica de desechamiento de plano de la demanda, al considerar que la falta de firma no es una irregularidad subsanable en el juicio de amparo.	Eliminar la práctica de desechamiento de plano de la demanda, al considerar que la falta de firma no es una irregularidad subsanable en el juicio de amparo.
Prevenir a la parte quejosa a fin de que, en los plazos y términos previstos en la Ley de Amparo, manifiesta si ratifica o no la demanda de amparo presentada sin firma, bajo apercibimiento que, de no ratificar, la demanda se tendrá por no presentada.	Prevenir a la parte quejosa a fin de que, en los plazos y términos previstos en la Ley de Amparo, manifiesta si ratifica o no la demanda de amparo presentada sin firma, ya sea a través de comparecencia, o algún otro medio en el cual manifieste su voluntad de instar el juicio constitucional, bajo apercibimiento que, de no ratificar por algún medio que permita tener certeza de su voluntad, la demanda se tendrá por no presentada.

Si bien es cierto que con este nuevo criterio que pretendo argumentar hay posibilidades altas de que sean presentadas varias demandas sin firma y que esto suponga cargas procesales extras para los órganos jurisdiccionales de prevenir a las y los interesados para que la ratifiquen; y que inclusive, el hecho de no permitir que se subsane esta irregularidad deviene de un principio de economía procesal; también considero que debe superponerse el derecho humano reconocido en el artículo 17 de la CPEUM de un acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior se relaciona con toda la narrativa que ya me he permitido hacer a lo largo del trabajo, en el que se ha expuesto la crisis actual del país no solo en temas de movilidad humana, sino que se ha elevado el número de personas que pertenecen a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad, quienes son las que comúnmente acuden al juicio de amparo a hacer valer violaciones a sus derechos humanos.

De ahí el fundamento para considerar que la falta de firma, en todos los casos, debería ser una irregularidad que permite ser subsanable en la vía de amparo y; en casos en los que se presenten personas en situaciones de desventaja, permitir que se ratifique la misma a través de cualquier otro medio en el que se tenga certeza de la voluntad de las y los promoventes.

vi. Criterios de la Suprema Corte por lo que respecta a la ausencia de firma electrónica

Ahora bien, no puedo omitir mencionar dentro de este análisis, dos resoluciones de la Suprema Corte que considero cruciales para nuestro estudio.

Si bien existen diversos criterios en torno a las consecuencias que conlleva la falta de firma autógrafa o electrónica en la demanda de amparo indirecto, centraré el análisis en dos resoluciones de la SCJN que me parecen son similares a la sentencia que se estudia.

Primero, la **contradicción de criterios 76/2017** resuelta por Primera Sala de la Suprema Corte el 28 de febrero de 2018, en la cual el Ministro en retiro Arturo Zaldívar determinó que la falta de firma electrónica en la demanda de amparo indirecto debe considerarse como una de las “irregularidades en el escrito” al que hace referencia el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, razón por la cual las y los jueces de distrito deberán requerir a la parte promovente para que, en el plazo de cinco días, subsane la omisión.

Este criterio generó la jurisprudencia al rubro “**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA**”.

Además de la mencionada sentencia y el criterio que emanó de esta; importa resaltar la resolución a la **contradicción de criterios 45/2018**, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte, el 22 de noviembre de 2018, en la que se resolvió que ante la falta de firma electrónica de una demanda presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la

Federación, lo procedente es desecharla en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, porque la ausencia de firma electrónica representa la falta de voluntad del quejoso y a su vez la falta de un principio de agravio personal, directo, real y actual.

Este criterio dio lugar a la jurisprudencia al rubro “**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO**”.

Con este último criterio, pareciera que la SCJN abandona el emitido anteriormente en el cual se permitía a las y los juzgadores la prevención a la parte interesada a fin de que manifestara si es su deseo o no ratificar la demanda presentada; por tanto, entraremos al estudio de ambas sentencias que generaron jurisprudencia obligatoria en nuestro país.

vii. Contradicción de criterios 76/2017 que ordena la prevención ante la falta de firma electrónica.

Me referiré a la primera jurisprudencia expuesta al rubro “**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SE DEBE PREVENIR A LA QUEJOSA**”.

El tema a dilucidar en este criterio era determinar si la omisión de firmar la demanda de amparo presentada vía electrónica constituye una irregularidad susceptible de ser subsanada en términos del artículo 114 de la ley de amparo.

La contradicción es existente, pues mientras dos tribunales colegiados reconocieron expresamente la obligación de prevenir a la parte quejosa que no firme su demanda de amparo electrónica, el otro órgano colegiado tajantemente negó la posibilidad de prevenir.

La SCJN contestó a esta interrogante en sentido positivo, al determinar que esta irregularidad puede ser subsanada por la o el quejoso a través de un requerimiento. Esta decisión fue, por

mayoría de tres votos de los entonces Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo — este último formuló un voto concurrente al que me referiré más adelante—, con un voto en contra de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta) y con la ausencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los razonamientos de la Suprema Corte para emitir la jurisprudencia en comento fueron, en esencia, a que la omisión de la firma electrónica de la parte quejosa no podría dar lugar a negar de manera manifiesta e indudable la identidad de quien promueve.

En estos términos, el juzgador de amparo únicamente podrá desechar la demanda que carece de firma electrónica cuando no se desahogue el requerimiento para que se subsane su irregularidad. Lo anterior, refiere la SCJN, garantiza el derecho de acceso a la jurisdicción, al no entender la ausencia de firma electrónica desde una perspectiva estrictamente formalista y desvinculada del procedimiento que rige la actuación en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, importa mencionar la votación de las y los Ministros a la que me referí en párrafos anteriores. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo emitió un voto concurrente en el que determinó que si bien coincide con el sentido de dicha votación, se aparta de las razones de fondo al manifestar que, dadas las condiciones del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación que descansan en aspectos ajenos al promovente, estimó que es dable ordenar la prevención.

Es decir, su determinación apunta a la prevención de las y los quejosos cuando se omita la firma electrónica, sin embargo, ésta se fundó en los posibles errores que en ese momento presentaba el Portal de Servicios en Línea, al ser confuso para los promoventes de amparo, de ahí que al ser cuestiones ajenas a las y los quejosos, era posible su prevención. Este voto concurrente será importante en la siguiente resolución a la que nos referiremos.

Ahora, me parece que estas mismas consideraciones que estimó la Primera Sala con tres votos a favor al ordenar la prevención por la falta de firma electrónica, debieran prevalecer en todos los asuntos; esto en aras de garantizar de manera real el acceso efectivo a la justicia de las

personas que acuden al juicio de amparo.

Pareciera entonces que esta jurisprudencia se fundamenta en un enfoque de derechos humanos evitando las formalidades que en mayor medida se observan en las demandas promovidas de manera electrónica; sin embargo, podríamos deducir que este criterio conllevó a dificultades para los órganos jurisdiccionales por lo que hace al principio de parte agraviada, de ahí que, en una nueva oportunidad, el Pleno de la SCJN determinó ya no una prevención, sino su desechamiento.

viii. Contradicción de criterios 45/2018 que ordena el desechamiento de demanda ante la falta de firma electrónica.

Bajo un nuevo análisis, podríamos determinar que la SCJN volvió a reducir el acceso a la justicia al resolver la segunda contradicción que hemos referido, la que dio lugar a la jurisprudencia **“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO”**.

El mencionado criterio se sustentó en que si bien el numeral 114 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional tiene el deber de requerir al promovente de una demanda de amparo para que la aclare cuando advierta que el escrito inicial contiene alguna deficiencia, irregularidad u omisión que deban corregirse; lo cierto es también que la promoción del amparo vía electrónica que carezca de la FIREL del quejoso no puede equiparse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que hace alusión el citado precepto legal, sino que se trata del incumplimiento de uno de los principios rectores del juicio de amparo que no amerita prevención alguna, pues se insiste, al no contener el escrito de demanda la firma electrónica del titular de la acción de amparo, no se aprecia la voluntad del que aparece como promovente y como se dijo, no hay instancia de parte.

En una primera votación de la SCJN el 09 de octubre de 2018, se tuvo un empate de 4 votos a favor —Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek— y 4

votos en contra —Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Medina Mora I. y Aguilar Morales— con la ausencia de la Ministra Luna Ramos y los Ministros Pardo Rebolledo y Pérez Dayan.

El proyecto del ex Ministro Cossío proponía continuar con el precedente que he citado anteriormente —contradicción de criterios **76/2017** — y prevenir a la parte quejosa ante la falta de firma electrónica ordenando su ratificación.

Al haberse dado un empate, en una nueva sesión de 22 de noviembre de 2018, se tomaron los votos de la Ministra y Ministros faltantes, quienes votaron en contra del proyecto.

En este punto, únicamente me referiré al voto emitido por el Ministro Pardo Rebolledo, pues en la primer contradicción de criterios a la que me referí, votó en favor de la prevención, sin embargo, como lo apunté, dicho criterio lo sustentó en los problemas que en ese entonces se apreciaban en el Portal, al resultar un tanto confuso para el promovente la obligación o no de plasmar la firma electrónica.

En este nuevo análisis, el Ministro Pardo determina que sin firma no hay manifestación de voluntad, a lo cual los dos Ministras y Ministros restantes coincidieron y emitieron su voto en contra del proyecto.

Nuevamente me parece interesante que los ex Ministros que votaron a favor de una prevención y se apartaran de la prevalencia de exigencias formalistas —Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek— no procedan de una carrera judicial, sino de la administración pública y el litigio.

Así, como ya lo he adelantado, no comparto las consideraciones plasmadas en este nuevo criterio votado en su mayoría por el Pleno de la SCJN en el que decidió el desechamiento de plano de la demanda de amparo por la ausencia de firma electrónica; esto en atención a que hay una infinidad de casos en los que la persona juzgadora deberá analizar si se cuenta o no con la voluntad del promovente y no solo de su firma, para determinar la admisión o no del juicio de amparo.

Lo anterior considerando que el derecho de acceso a la jurisdicción está condicionado a que, cualesquiera que sean los requisitos de procedibilidad, no constituyan impedimentos jurídicos o fácticos carentes de racionalidad o proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Con la prevención que se podría hacer a la parte quejosa, se garantizaría el derecho de acceso a la jurisdicción, al no entender la falta de firma electrónica desde una perspectiva estrictamente formalista, privilegiando con ello que las controversias que se sometan a la jurisdicción de los órganos del poder judicial sean efectivamente resueltas.

El hecho de tener una jurisprudencia que marque un precedente que las y los juzgadores se encuentran obligados a seguir, provoca que se omita el estudio del caso, pues ante la falta de firma de la parte quejosa, la persona juzgadora no estará obligada a analizar el caso en concreto ni a obtener la intención del promovente de alguna otra forma, sino simplemente se limitará a desecharla.

A su vez, en el asunto que se analizó, se está ante la hipótesis en que la demanda se recibe en línea sin ninguna evidencia criptográfica de la firma electrónica, no obstante, ante la posibilidad de que haya sido el quejoso o quien esté legitimado para su promoción, quien ingresó al portal con su usuario y contraseña, llevando a cabo las acciones conducentes al envío de la demanda y sus anexos, ello podría dar lugar a acordar una prevención con el apercibimiento respectivo y no directamente a desechar la demanda.

Me parece que la existencia de este último criterio que hemos analizado, impide a la persona juzgadora conocer el por qué se está promoviendo la demanda en la forma en la que se presenta, pues existirán casos en los que la integridad de la demanda permita establecer una causa válida que justifique el por qué la demanda no contiene firma de la parte promovente, lo cual no podrá ser analizado en caso de desechamiento; violentando inclusive los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a nivel constitucional y de amparo.

Por tanto, me parece que no debería considerarse que exista plena certeza de la ausencia de voluntad del promovente que justifique su desechamiento de plano, sino que en todo caso es

susceptible de hacerse la prevención respectiva para que tal irregularidad sea subsanada.

ix. Consecuencias de los efectos otorgados en la sentencia del recurso de queja 1/2023

En atención a las ideas previamente expuestas, es necesario reiterar que la igualdad sustantiva se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que la discriminación sistemática se siga profundizando, revertir los efectos de esta marginación o situación de mayor vulnerabilidad y atender las desventajas históricas de ciertos grupos, para que éstas no condicionen una menor aptitud para el goce y ejercicio de los derechos.¹¹⁸

En el caso en estudio y tal y como se adelantó, la violación al acceso a la justicia de las quejas y víctimas indirectas se da desde la sede ministerial y ésta escala al órgano jurisdiccional, pues el juzgador de amparo interpretó las normas legales que prevén los requisitos de la demanda de amparo en forma aislada, con un nivel excesivo de rigurosidad, susceptible de afectar el derecho humano de acceso a la justicia de la parte quejosa.

Si bien la demanda de amparo fue admitida como consecuencia de la resolución del recurso de queja; fue hasta el 07 de febrero de 2025 que se emitió la sentencia en la que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa¹¹⁹.

Atento a lo anterior, es necesario hacer algunas precisiones por lo que hace al cumplimiento del recurso de queja que se analiza y la temporalidad de los actos.

¹¹⁸ Datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada 1a. XLIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 644, número de registro 2005528. Al rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO**”.

¹¹⁹ Efectos de la concesión de la sentencia: *Amparo para efectos: Una vez que se notifique que esta sentencia quedó firme, la autoridad responsable: Dentro del plazo de ciento veinte días naturales, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias para allegarse de las constancias que señaló en el acuerdo ministerial de quince de julio de dos mil veinticuatro y cualquier otra que considere **necesaria para determinar si es procedente o no darle acceso a la quejosa a la carpeta de investigación.** Plazo que se establece de manera prudencial por este órgano de control constitucional. Una vez realizado lo anterior, dentro del mismo plazo, deberá emitir acuerdo en el que **determine si es procedente o no lo solicitado por la parte quejosa en su petición presentada el quince de junio de dos mil veintidós, esto es: Que se le dé acceso a la carpeta de investigación a través de medios electrónicos o Que se digitalice la carpeta citada y se le haga llegar a través del correo electrónico caso.cristobalc@gmail.com o por el medio electrónico que la autoridad responsable considere más oportuno. Notificar dicha respuesta a la parte quejosa a través del correo electrónico que señaló para tal efecto.***

A fin de hacer más sencillo el estudio del cumplimiento, se expondrá una línea del tiempo que nos servirá para identificar si los efectos del fallo fueron ejecutados:

- 31 de octubre de 2021: Concubino y padre de las quejas pierde la vida en una caravana migrante.
 - ➔ Presentación de denuncia y se omite contestar la petición de la parte quejosa a que el Ministerio Público digitalice la carpeta de investigación.

- 30 de julio de 2022: Promoción de demanda de amparo por la omisión del Ministerio Público de dar contestación y dar acceso a los registros que integran la carpeta.
 - ➔ Desechamiento de demanda, interposición de recurso de queja, SEFA y resolución.

- 04 de septiembre de 2023: Publicación de la sentencia al recurso de queja 1/2023 resuelve fundado.

- 07 de septiembre de 2023: Se solicita al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que instruya al Consulado Mexicano en Cuba a efecto de que se ponga en comunicación con la quejosa y la cite con la finalidad de que ante la presencia de quien cuenta con fe pública se le haga saber el requerimiento relativo a si ratifica o no la demanda de amparo.

- Del 07 de septiembre de 2023 al 01 de julio de 2024: Se envían requerimientos a diversas autoridades internacionales, bajo el principio de reciprocidad internacional, a fin de coordinarse para la obtención de la voluntad de la parte quejosa.

- 01 de julio de 2024: Autorizado en términos amplios de la parte quejosa, después de haber viajado a Cuba, presenta escrito firmado por la quejosa, por medio del cual manifiesta su deseo de ratificar la demanda de amparo presentada y acompaña la demanda de amparo con su firma autógrafa, así como una unidad USB que contiene una videgrabación en la que aparece de igual manera expresando esa pretensión y se admite la demanda de amparo.

- 07 de febrero de 2025: Emisión de sentencia, se concede el amparo y protección de la justicia federal.

Los datos previamente mencionados se obtuvieron tanto de la información proporcionada por el programa “SISE”, así como de entrevistas con el autorizado de la parte quejosa quien promovió el recurso de queja que se analiza.

El ejercicio anterior se realiza a fin de visualizar que, no obstante se obtuvo una resolución favorable con enfoque en derechos humanos, así como perspectiva diferenciada e intercultural, el fallo nunca pudo ser ejecutado debido a los formalismos que la misma SCJN impuso.

Me parece fundamental conocer los acontecimientos posteriores a la resolución en estudio, a fin de analizar si efectivamente el juicio de amparo y todas las acciones encaminadas a proteger el derecho humano de acceso a la justicia de la parte interesada —como lo fue el recurso de queja, la SEFA y la resolución emitida por la SCJN— realmente funcionaron como un “recurso efectivo”.

La respuesta específica al caso en concreto debe ser en sentido negativo, y me permito atribuir la falta de ejecución de sentencia a los efectos de ésta y los mismos formalismos excesivos que se impusieron.

Si bien la sentencia goza de un enfoque en derechos humanos que permite visibilizar el contexto de desigualdad que aún persiste en nuestro país, como lo he manifestado, me parece que los efectos fueron muy limitados hacia el Juzgador de Distrito.

Lo anterior en atención a que ordenó una coordinación interinstitucional que a su vez prevé procedimientos formalistas que impiden un acceso efectivo a la justicia. Me permito enunciar algunos de los acuerdos recaídos al juicio de amparo para el cumplimiento de la resolución:

Núm. de Expediente: 635/2022

Fecha del Auto: 13/10/2023

Fecha de publicación: 16/10/2023

Síntesis:

*Intégrese el oficio firmado electrónicamente por la jefa de Departamento de Cooperación Procesal adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores. De su contenido se advierte que, en atención al requerimiento de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, refiere que el once del mismo mes y año se devolvió a este juzgado, a través del oficio ASJ.-5599, la carta rogatoria por falta de requisitos. Por tanto, se ordena al titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores que, dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de su notificación: Remita el oficio ASJ.-5599, que se menciona en el oficio de cuenta. **Precise con toda claridad cuáles son los requisitos que debe tener la solicitud planteada y, en su caso, la forma en que este órgano jurisdiccional debe cumplirlos. Lo cual es apremiante, ya que el retraso en el desahogo de las diligencias para dar cumplimiento a la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de queja constituye una forma de denegación de justicia.***

Núm. de Expediente: 635/2022

Fecha del Auto: 14/11/2023

Fecha de publicación: 15/11/2023

Síntesis:

*Intégrese el oficio firmado electrónicamente por la jefa de Departamento de Cooperación Procesal adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por el que, en atención al requerimiento de seis de noviembre de dos mil veintitrés, refiere que la consulta que formuló este órgano jurisdiccional **debe ser planteada a la Secretaría de Gobernación**, en virtud de ser la autoridad administrativa facultada para legalizar o dar fe de la veracidad de las firmas que se presenten ante ellas. En ese sentido, con la finalidad de que la Secretaría de Gobernación esté en condiciones de dar contestación a la solicitud que se planteará más adelante, se precisan los antecedentes que se advierten de este expediente (...) En auto de seis de noviembre del año en curso se tuvo por recibida la comunicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la*

que señalaba que devolvía la carta rogatoria por falta de requisitos y precisaba que era necesario librar nueva petición con base en el principio de reciprocidad internacional, así como legalizar la carta rogatoria ante la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Sección Consular de la Embajada. En esta fecha se recibió oficio firmado por la jefa de Departamento de Cooperación Procesal adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien indica que la consulta que formuló este órgano jurisdiccional debe ser planteada a la Secretaría de Gobernación, en virtud de ser la autoridad administrativa facultada para legalizar o dar fe de la veracidad de las firmas que se presenten ante ellas. Por tanto, una vez que se dé respuesta a la solicitud formulada, acuérdesse lo que en derecho corresponda.

De la lectura de las síntesis previamente transcritas, se puede apreciar que los efectos del amparo no pudieron ser ejecutados, pues no obstante se enviaron diversos oficios a las autoridades de Cuba e inclusive las autoridades mexicanas, estas no realizaron las gestiones necesarias a fin de obtener la voluntad de la parte quejosa.

Bajo esas consideraciones, atribuyo el problema para lograr que la sentencia fuera ejecutada, a que la misma Suprema Corte requirió de la participación de autoridades extranjeras, sin que estas hayan cooperado.

Esto a su vez fue como consecuencia de restringir los efectos de la sentencia al recurso de queja, al limitar a **UNA sola forma** en la que se podría realizar la ratificación de la demanda, con lo cual se impidió que el Juez de Distrito pudiera flexibilizar los métodos para asegurarse de la voluntad de la parte quejosa.

Lo anterior en concordancia con las primeras conclusiones que expuse, pues si la Suprema Corte hubiera dictado su fallo atendiendo verdaderamente a un acceso a la justicia pleno de la parte quejosa, pudo haber permitido que el Juzgado de Distrito tuviera certeza de su voluntad a través de **cualquier medio que señalara el Juzgado o la parte quejosa**.

El hecho de que la SJCJN no haya considerado las dificultades que representaría una

coordinación entre autoridades internacionales, da evidencia que, si bien se pretende permitir el acceso a la justicia a este grupo determinado de personas, este no se realiza conforme a las necesidades reales de las y los interesados y el contexto de los procedimientos a los cuales se les somete.

No resulta ajeno a las personas que de manera ordinaria litigan, y mucho menos a la Suprema Corte, que las autoridades del ejecutivo o al menos la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuenta con procedimientos muy específicos que difícilmente podrían ser satisfechos de manera ágil.

El Alto Tribunal pudo haber ordenado una ratificación de cualquier manera, siempre y cuando obre constancia y certeza de la voluntad de la parte quejosa, no así, limitarla e inclusive someterla a un procedimiento formalista con diversas autoridades tanto nacionales como internacionales que entorpecieron el asunto.

x. Datos actuales del asunto que se analiza.

Ahora bien, en seguimiento al cumplimiento de la ejecutoria, como observamos con la línea del tiempo expuesta en el apartado anterior, la solicitud de acceder a los registros que integran la carpeta de investigación en concordancia con el derecho de petición fue realizada en el año 2022 y la resolución a la queja en la cual se ordena permitir la ratificación de la demanda se publicó el 04 de septiembre de 2022.

De septiembre de 2022 al 01 de julio de 2024, la sentencia no pudo ser ejecutada no obstante provenía de nuestro Alto Tribunal.

Esto en atención a que no fue posible que las autoridades dieran cumplimiento al fallo emitido y actuaran en coordinación a fin de que citaran a la parte quejosa a través del consulado mexicano en Cuba, para que ante la presencia de quien cuenta con fe pública se le hiciera saber el requerimiento relativo a si ratifica o no la demanda.

Bajo esas consideraciones, al no existir intención de las autoridades para dar cumplimiento al

fallo, el autorizado de la parte quejosa tuvo que viajar a Cuba a fin de obtener la ratificación de la demanda de la parte quejosa; lo anterior en atención a la demora evidente en el cumplimiento del fallo al haber pasado casi 2 años sin que pudieran ejecutar la sentencia.

Hasta el 01 de julio de 2024 se admitió a trámite la demanda de amparo en atención a que, en el viaje a Cuba, a través de un vídeo que fue exhibido en el Juzgado de Distrito, se expuso que la quejosa firmaba y ratificaba la demanda de amparo; esto a fin de generar certeza de su voluntad de acceder al juicio de amparo.

La situación anterior me permite concluir que, no obstante la sentencia se emitió en aras de salvaguardar el derecho de la quejosa de acceder al juicio de amparo, lo cierto es que los efectos concedidos no generaron la finalidad perseguida.

El hecho de no haber podido hacer efectivos los efectos de la sentencia emitida por la SCJN, dan cuenta del gran problema que continúa enfrentando México y en específico las personas migrantes para acceder a la justicia.

Lamentablemente, casos como el analizado no son inusuales en la práctica jurídica. Como más adelante precisaré, existe una infinidad de casos en los que las sentencias concedidas no logran ser ejecutadas, vulnerando con ello el acceso a la justicia de todas las personas, impactando en mucho mayor medida en aquellas que enfrentan situaciones de desventaja.

xi. Acceso a la justicia en el contexto actual y la contraposición con el principio de legalidad.

Resulta un tanto complejo para la autoridad abandonar el principio de legalidad que de manera errónea se ha interpretado como “*la autoridad únicamente puede hacer lo que lo faculta la ley*”; dicho parafraseo que la autoridad ha interpretado a su conveniencia, me parece que ha permitido que la autoridad no flexibilice sus procesos y diligencias ante las y los particulares, pues manifiestan que su marco de actuación se encuentra delimitado, de ahí que únicamente podrán realizar funciones que la propia norma le permita.

En ese sentido, las respuestas normales de la autoridad ante la petición de un particular de flexibilizar determinado procedimiento o los requisitos legales exigidos, han sido contestadas en sentido negativo, justificando lo anterior en que el marco legal que los rige y precisamente conforme al principio de legalidad, se encuentran obligados a exigir los requisitos que la norma establece.

Como ejemplo se menciona la misma sentencia en estudio. La parte quejosa hace una solicitud al Agente del Ministerio Público con el fin de que las víctimas indirectas y el representante legal tuvieran acceso electrónico a los registros de la carpeta de investigación. Del mencionado correo electrónico, al no obtener respuesta, se promueve demanda de amparo indirecto en la que se reclamó la omisión de digitalizar la carpeta de investigación y la omisión de dar acceso a la misma a través de los medios electrónicos a las quejas, toda vez que viven en el extranjero y no pueden acudir a las instalaciones de la Fiscalía para imponerse de los autos.

Me parece importante subrayar que previo a la promoción de la demanda de amparo ya existe una obstaculización al acceso a la justicia al no obtener una respuesta por lo que hace al acceso solicitado por la parte quejosa, razón por la cual, precisamente se pone en marcha la acción constitucional a través del amparo para reclamar dicha violación, sin embargo, el Juzgado de Distrito violó de nueva cuenta y en mayor medida el derecho de las quejas al acceso a la justicia pues desecha la demanda de amparo argumentando la falta de firma electrónica certificada de la parte quejosa.

A consideración del Juzgado de Distrito, la situación anterior constituyó una causa manifiesta e indudable de improcedencia, puesto que no era dable ordenar la ratificación de la demanda, al no ser una irregularidad subsanable conforme al numeral 114 de la Ley de Amparo.

Reiterando la línea argumentativa mencionada en párrafos previos, la resolución del Juez de Distrito no es una determinación aislada, en realidad es la regla general aplicable en los asuntos en que la parte interesada “incumple” con determinados requisitos legales. Esto no solo se observa a nivel constitucional a través del amparo, sino que la misma regla aplica en cualquier instancia y ante cualquier autoridad, pues la justificación es la existencia de requisitos legales que deben ser subsanadas por las y los gobernados.

Ahora bien, el fin de este trabajo nunca ha sido el desconocimiento de los requisitos que han sido regulados a lo largo de los años para la sustanciación y acceso al juicio constitucional, específicamente en su vía indirecta; **sino el reflejar como un juicio que está instaurado para la defensa de derechos humanos cometido por autoridades del Estado, muchas veces parece un “recurso” inalcanzable precisamente para las víctimas de tales violaciones.**

Las personas que acuden al juicio de amparo presuntamente ya han enfrentado la violación a uno o diversos derechos humanos a raíz de un acto de autoridad, de ahí su ánimo de promover la demanda de amparo; no obstante, el hecho de que el órgano jurisdiccional impida que haga valer tales violaciones, se traduce de igual manera en una nueva violación.

En ese sentido, los jueces y especialmente los jueces de amparo, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de quienes acuden a su potestad buscando protección ante actos de autoridades que se estiman inconstitucionales, tienen el deber de adoptar medidas tendentes a alcanzar la igualdad *de facto* de un grupo social que sufra o haya sufrido de una discriminación estructural y sistemática, pues lo harían en cumplimiento de la Constitución Federal y de los tratados internacionales aplicables y con la firme intención de salvaguardar los derechos humanos de las personas involucradas, siendo en el caso el relativo al acceso a la justicia.

La flexibilización de reglas procedimentales no se traduce en el desconocimiento de la ley ni de los principios que rigen el juicio de amparo, por el contrario, permiten que la persona juzgadora resuelva la controversia ante ellas planteada.

Así, el hecho de evitar la interpretación más amplia del principio de legalidad y realizar una aplicación exacta, más allá de perfeccionar un estado de derecho, lo vulnera.

La SCJN de manera correcta estableció que, debido al contexto de la parte quejosa, no está en condiciones de firmar de manera autógrafa la demanda de amparo al residir en otro país y, mucho menos de obtener la FIREL.

Estas circunstancias que parecieran ser obvias no suelen ser observadas por los órganos jurisdiccionales, pues no obstante se detalla el contexto en el cual se desarrollan o han vivido las personas en situación de vulnerabilidad, se exigen “procedimientos ordinarios” a personas en contextos “extraordinarios”.

Con esto, parecería que con toda la argumentación desarrollada en el presente trabajo que una vez definido y citado de manera reiterada el derecho al acceso a la justicia, las y los juzgadores debieran privilegiar la solución al conflicto a los formalismos legales; sin embargo, en la práctica esto no sucede.

Como lo he referido, si bien considero que la sentencia es novedosa al reconocer las diversas situaciones de vulnerabilidad que aquejan a este grupo de personas —no obstante no comparto los alcances y efectos otorgados—, lo cierto es que este criterio no es el que predomina en la instancia de amparo.

Me permito citar algunos ejemplos análogos a la sentencia en estudio que en la práctica he tenido la oportunidad de litigar; sin embargo, las resoluciones se alejan de las consideraciones expuestas por la SCJN.

- Mujer migrante, indígena de Guatemala, fue torturada a fin de aceptar la responsabilidad por un delito que no cometió. Después de 8 años privada de su libertad en un centro penitenciario obtuvo su libertad, por lo que se solicitó su inscripción y registro ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, no obstante, dicha Comisión negó la designación de representantes al estimar que se debían seguir mayores formalidades para su designación. Se acude al juicio de amparo y la demanda es firmada por sus representantes haciendo valer la discriminación múltiple sufrida, sin embargo, se desecha por considerar que no se tiene acreditada la representación. Hasta la resolución de la queja fue que se admitió a trámite la demanda¹²⁰.
- Campamentos de personas migrantes instalados en la Ciudad de México, se acudió al

¹²⁰ Versión pública de la sentencia, disponible para su consulta en: https://sisc.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1443/1443000033121824005.pdf_1&sec=Jos%C3%A9_Sebasti%C3%A1n_G%C3%B3mez_S%C3%A1lmano&svp=1

juicio de amparo reclamando el desalojo forzoso de 246 personas extranjeras, se admitió a trámite la demanda y se pretendió ampliar la misma, sin embargo, la persona que firmó el escrito inicial se encontraba en calidad de “desaparecida” al momento de ampliarla, por lo que la ampliación fue firmada por personas autorizadas en términos amplios, argumentando que no se conocía el paradero de la quejosa, el juez de Distrito desechó la demanda y fue hasta la queja que se ordenó su admisión¹²¹.

- Campamento de personas migrantes instalados en la Ciudad de México, se obtuvo la firma autógrafa de 13 personas para firmar una ampliación de demanda urgente; derivado de la suspensión de plazos y términos del Poder Judicial de la Federación con motivo de la reforma constitucional al Poder Judicial, no se aceptó la demanda física, por lo que se tuvo que presentar en línea sin firma electrónica escaneando las firmas autógrafas. La ampliación fue desechada por no contener firma electrónica.
- Comunidad indígena en Chiapas, víctimas de desplazamiento forzado interno por el contexto violento que se vive en sus comunidades, se acudió al juicio de amparo firmado a través de servidores públicos adscritos al Instituto Federal de Defensoría Pública argumentando que las personas se encontraban imposibilitadas para la firma de ésta en atención a que se encontraban huyendo, la demanda fue desechada por falta de interés y firma de los afectados.

De los casos expuestos se puede apreciar que los Juzgados de Distrito no tomaron en consideración la discriminación múltiple que enfrentan estos grupos históricamente marginados, ignoraron por completo los diversos obstáculos que enfrentan y antepusieron formalidades en forma aislada, con un nivel excesivo de rigurosidad que generó la violación al derecho humano al acceso a la justicia.

En estos asuntos, considero que el órgano jurisdiccional tiene una carga y responsabilidad mucho mayor, esto derivado de que, en las instancias anteriores, como parte del ejecutivo, ya privaron a las y los particulares de sus derechos humanos, por lo que es precisamente el poder

¹²¹ Versión pública de la sentencia, disponible para su consulta en: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=26/0026000035426704003.pdf_1&sec=Patricia_Cruz_Flores&svp=1

judicial el encargado de eliminar estas barreras y no ser el causante de mayores violaciones.

Las y los juzgadores a través de ajustes razonables, deben permitir a los justiciables que se encuentran en situaciones extraordinarias el acceso efectivo a la justicia, pues se está proporcionando un plano de igualdad frente a las múltiples desigualdades que enfrentan estos grupos; es decir, se aplican acciones tendientes a valorar las diferencias de grupos particulares y la necesidad de tomarlas en cuenta para el ejercicio de sus derechos a fin de equiparar las oportunidades.

Esta flexibilización de los procesos permite la observancia plena del principio de legalidad en atención a que no se está ignorando la falta de voluntad a través de la firma de la promovente, es decir no se exenta a la quejosa de que obre su voluntad; simplemente el juicio de amparo **se adecúa a la situación extraordinaria** que se le presenta a fin de funcionar como un verdadero “recurso” efectivo.

Estas mismas consideraciones pueden ser aplicables en todos los casos, pues como he hecho referencia, el desechamiento de plano de la demanda de amparo que no contiene firma autógrafa o electrónica es una medida adoptada por los órganos jurisdiccionales en extremo gravosa y que es susceptible de violar en mayor medida derechos humanos de las y los interesados.

El Estado como máximo gobernante y específicamente el Poder Judicial Federal, tiene a su disposición los recursos económicos, materiales y humanos suficientes para ordenar una prevención y ratificación de demanda hacia los interesados a fin de salvaguardar su derecho humano al acceso a la justicia, es decir, el requerir a la parte quejosa no supondrá un efecto que el Estado no pueda contrarrestar y, por el contrario, supondría la garantía efectiva al acceso a la justicia.

xii. El juicio de amparo como “recurso” efectivo.

En atención a toda la exposición narrada, el presente análisis se realizó a fin de determinar si el juicio de amparo es un “recurso” efectivo y por tanto accesible para las personas en situación

de vulnerabilidad, principalmente aquellas que se enfrentan a condiciones inhumanas, viven en la escasez y pasan por situaciones que menoscaban sus derechos y dignidad como lo son las personas migrantes.

Para contestar a la pregunta anterior no me atrevería a hacer una afirmación determinante al señalar que efectivamente el juicio de amparo funciona como un “recurso efectivo” en todos los casos; más bien, considero que en la mayoría de las ocasiones es el ÚNICO recurso con el que cuentan las personas en determinadas etapas procedimentales y, por lo tanto, debe hacerse efectivo.

El juicio de amparo *per se*, sin la intervención de los operadores jurídicos y con una aplicación estricta de las reglas y principios que lo rigen; no considero que sea un recurso efectivo como lo ha manifestado la Corte IDH. Son las interpretaciones de las personas juzgadora, litigantes, doctrinarios y justiciables, lo que hace que el juicio de amparo sea efectivo.

Son las adecuaciones o modulaciones que las y los juzgadores realizan a cada caso en concreto lo que permite un ejercicio pleno al derecho al acceso a la justicia, al tomar en consideración las desventajas que determinados grupos en situación de vulnerabilidad han tenido que enfrentar a lo largo de la historia.

En ese sentido, las personas juzgadoras tienen un deber frente a las personas que acuden al juicio de amparo y ésta se intensifica al juzgar casos donde se ven involucradas personas en situación de desventaja, pues están facultadas para tomar las medidas necesarias que permitan remover obstáculos que dentro o para el inicio de un proceso jurisdiccional, afecten el acceso a la justicia.

Las y los juzgadores no deben dejar de observar las particularidades de cada caso en concreto. Las personas que pertenecen a uno o varios grupos en situación de desventaja comúnmente enfrentan distintos tipos de discriminación. En caso de personas migrantes no debe pasar desapercibido que puede darse el caso en que converjan múltiples situaciones de vulnerabilidad, entre ellas: ser mujeres; mujeres embarazadas; niñas, niños o adolescentes; adultos mayores; supervivientes de tortura; de escasos recursos; personas indígenas; etc.

A su vez, a lo largo de las rutas de desplazamiento, algunas personas migrantes se convierten en blancos fáciles de abuso y explotación, y enfrentan innumerables riesgos y dificultades, como la pérdida de contacto con sus familiares, accidentes, enfermedades graves, detenciones migratorias, discriminación y obstáculos para acceder a servicios básicos (por ejemplo, la atención médica). Asimismo, miles de migrantes mueren o desaparecen en el camino y dejan a sus familias angustiadas, a la espera de respuestas.

Esta pluralidad de desventajas que se enfrentan no pueden ser ignoradas y requieren herramientas y acciones eficaces que permitan igualar las condiciones para acceder a la justicia y no restringirla.

xiii. Ajustes razonables de seguridad a fin de tener certeza de la existencia de la persona quejosa y las consecuencias de incurrir en falsedad o usurpación de identidad.

No debe pasar desapercibido que las hipótesis planteadas y las posibles soluciones que se presentan como propuestas—la prevención de la demanda por falta de firma y no su desechamiento—, resultan ser un tanto garantistas desde la perspectiva de la parte quejosa.

Por tanto, se debe reconocer que las personas juzgadoras de igual forma podrían enfrentar problemas graves respecto la identidad de las personas que supuestamente acuden al juicio de amparo, por ejemplo, la usurpación de identidad o que se promueva demandas de amparo por personas que no existen.

Si seguimos el procedimiento aquí propuesto admitiendo todas las demandas de amparo sin que se utilicen frenos o filtros legales, se podría dar el caso de dar trámite a juicios de amparo en los que no se tiene certeza de la existencia de la persona quejosa, generando con ello gastos al Estado que obstaculizan la impartición de justicia.

A fin de evitar que la propuesta desarrollada sea deformada y resulte ineficiente, se propone la creación o adaptación de ajustes razonables de seguridad e identidad de las personas que pretenden acudir al juicio de amparo; esto con la finalidad de que su derecho al acceso a la

justicia sea respetado y a la par, el Juzgado de Distrito cuente con la evidencia necesaria respecto la personalidad que ostenta la parte quejosa.

Las y los juzgadores de Distrito pueden generar certidumbre respecto la identidad de las personas que acuden a su jurisdicción, a través de la adopción de diversas medidas según el asunto en concreto. Como ejemplo, en el caso que se analizó en el presente trabajo, los representantes de la quejosa realizaron una videoconferencia a fin de que el Juzgador tuviera evidencia de la persona que acudió a solicitar el amparo; dicha herramienta tecnológica fue adaptada para el juicio de amparo y puede ser utilizada en los diversos casos que sean presentados.

Inclusive, existe normativa en nuestro país que ya ha regulado el empleo de las tecnologías de la información a fin de hacer más accesible la justicia, como ejemplo, el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹²² autoriza que durante todo el proceso penal puedan utilizarse en todas las actuaciones, a fin de facilitar su operación, los medios electrónicos que se estimen pertinentes; también dispone que la videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías, podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales.

En ese contexto y a manera análoga, las y los juzgadores de Distrito pueden emplear y utilizar las tecnologías de información que estimen necesarias, a fin de conocer la identidad de la persona que acude al amparo.

A su vez, el Instituto Nacional Electoral puede ser un agente clave en los asuntos como el analizado, pues este cuenta con una base de datos que permite la identificación e individualización de las personas, lo que a su vez podrá generar certeza al Juzgado de Distrito de la persona que acude a solicitar la acción constitucional.

¹²² **Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 51.** Utilización de medios electrónicos Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querrelas en línea que permitan su seguimiento. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.

Aunado a lo anterior, a fin de evitar posibles fraudes a través de inducir al error respecto la identidad de determinada persona, la Ley de Amparo cuenta con un amplio catálogo de medidas disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos; que pueden ser actualizadas bajo apercibimiento de cometer alguna conducta tendiente a inducir al error a el o la juzgador de amparo respecto la personalidad de la parte quejosa.

Por su parte, el Código Penal Federal en el Título Decimotercero relativo a “Falsedad”, tipifica varias conductas que pueden ser actualizadas por la persona que acuda al amparo con una identidad diversa o que no exista. Entre estas conductas se regulan: falsificación de documentos en general; falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad; variación del nombre o del domicilio.

Tales conductas que han sido tipificadas por la rama penal permiten fugir como contra peso a la posible tramitación de demandas de amparo en las que una persona pretenda inducir al error al juzgador o juzgadora de Distrito por haber sido firmadas por diversa persona o inexistente.

Esto en el marco de contar con ajustes razonables de seguridad que permitan también a la persona juzgadora tener certeza de la persona que acude al amparo y que este a su vez y de manera casuística, pueda utilizar herramientas a su alcance que garantice la identidad de la persona quejosa, ya sea a través de las tecnologías o con el auxilio de autoridades que tengan en su poder las bases de datos necesarias para verificar la existencia de una persona quejosa.

4. CONCLUSIONES

Los órganos del Poder Judicial tienen una labor crucial como garantes de la correcta aplicación de la ley y del respeto de los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana.

La migración, la protección internacional y el desplazamiento interno son temas de creciente interés en México debido a las consecuencias humanitarias que enfrentan poblaciones en contextos de movilidad humana de por sí vulnerables.

En esta tesitura, es fundamental que el Poder Judicial de la Federación, a través de sus operadores, se constituya en un instrumento eficaz para la defensa de los derechos de las personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiadas, beneficiarias de protección complementaria y personas desplazadas internas, garantizando sus derechos a la dignidad, identidad, libertad, movilidad humana, acceso a la justicia, entre otros.

Esta protección a los derechos humanos de este grupo de personas puede lograrse a través del juicio de amparo.

A fin de que este mecanismo constitucional funcione de manera efectiva, las y los operadores de justicia deben interpretar y aplicar las normas legales y constitucionales con un enfoque en derechos humanos, previendo y analizando la situación de cada caso en concreto.

La flexibilización de procedimientos “ordinarios” en contextos “extraordinarios” no atenta contra el principio de legalidad ni los principios que rigen al juicio de amparo; todo lo contrario, permiten que grupos en una multiplicidad de desventajas se coloquen en un plano de igualdad frente al resto de las personas y las autoridades.

La Suprema Corte define de manera concreta que, aun tratándose de condiciones o requisitos para el ejercicio de un derecho humano, establecidas desde luego en ley, el principio *pro personae* mandata que el operador jurídico concrete sus alcances a fin de evitar que se aplique tal limitación de manera indiscriminada, expansiva o de manera análoga, pues lejos de ello, debe privilegiarse un ejercicio hermenéutico que lleve al operador jurídico competente a que ésta sea leída de la forma menos restrictiva o restringida posible.

Esta argumentación en concreto fue la que llevó a la SCJN a resolver que, tomando en consideración las diferencias identitarias de la parte quejosa —extranjeras y de contexto, situación económica del país en donde residen—, en el caso específico, el Juzgado de Distrito se encuentra obligado a modular la forma en que la Ley de Amparo regula el desechamiento de plano y la prevención de la demanda de amparo, con la finalidad de optimizar el derecho al acceso efectivo a la justicia de las quejas.

No obstante, como lo he reflejado en este análisis, el acceso a la justicia no debería ser flexibilizado únicamente cuando convergen situaciones de desigualdad, pues en estos casos indudablemente se deben realizar los ajustes necesarios. Sin embargo, al ser un juicio constitucional que pretende salvaguardar derechos humanos de todas las personas que acuden a este, sus reglas procedimentales no debieran ser aplicadas de manera estricta, sino conforme a una interpretación constitucional.

Esto generaría que el acceso a la justicia sea efectivo para todas las personas, pues más allá de interpretar las normas legales en forma aislada, con un nivel excesivo de rigurosidad, las y los juzgadores deben velar por la resolución al conflicto que se les presenta.

Lo anterior en atención a que un verdadero Estado de Derecho busca contribuir al reconocimiento y protección de las personas en situación de desventaja, específicamente en lo que nos ocupa a las personas migrantes contribuyendo en el pleno ejercicio de sus derechos humanos y en la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

Del análisis de la sentencia podemos advertir lo siguiente:

- La resolución al recurso de queja 1/2023, advierte de manera correcta el contexto de movilidad humana que impera en nuestro país;
- Atento a la situación en particular de la parte quejosa, la SCJN ordenó realizar acciones positivas a fin de evitar el desechamiento de plano de la demanda y permitir que la falta de firma sea subsanada a través de los medios ordenados por nuestro Alto Tribunal;
- La Suprema Corte ordenó la coordinación interinstitucional a fin de obtener la ratificación de las interesadas y con ello lograr que el Juzgado de Distrito tuviera certeza de su voluntad de instar el juicio de amparo;
- No comparto el hecho de que el Alto Tribunal no haya ampliado los alcances del acceso a la justicia en concordancia con el principio de parte agraviada; pues limitó a que se

permita subsanar la falta de firma de la demanda al contexto en específico de la parte quejosa;

- Considero que la falta de firma en una demanda de amparo, debe ser una irregularidad subsanable en TODOS LOS CASOS con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal;
- En caso de que el órgano jurisdiccional advierta situaciones de discriminación múltiple de las o los interesados y en el escrito de demanda no esté plasmada su firma, de igual manera deberá permitir que se subsane esta irregularidad a través de la firma o, en su caso, a través de algún otro medio que proporcione certeza al Juzgado de la voluntad de la o el promovente;
- Los hechos y vulneraciones a los derechos humanos que se han analizado no son casos aislados en nuestro país, pues existen varios supuestos en que el acceso a la justicia de cualquier persona se ve limitado por formalismos procedimentales, y;
- Estos formalismos afectan en mayor medida y generan más impactos a las personas en situación de movilidad o que presenta múltiples situaciones de desventaja.

5. BIBLIOGRAFÍA

Conforme al orden de aparición:

1. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar Casos que involucren Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional;
2. Organización Internacional para las Migraciones, Informe sobre las migraciones en el mundo 2020;
3. Castillo, Manuel, “Las políticas hacia la migración centroamericana en países de origen, de destino y de tránsito”, Papeles de Población, México, Centro de Investigación y Estudios Avanzados de la Población, núm. 24, vol. 6, pp. 133-157;
4. González Martín, Nuria (coord.), Caravanas migrantes: las respuestas de México, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Secretaría de Desarrollo Institucional, serie Opiniones técnicas sobre temas de relevancia nacional, núm. 8, 2019, pp. 7-8;
5. CEPAL, Panorama de la Migración en México y Centroamérica, Chile, Comisión

Económica para América Latina y el Caribe, serie Población y Desarrollo núm. 124, 2018, p. 18;

6. CIDH. Situación de los derechos humanos en Guatemala. Informe OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17 de 31 de diciembre de 2017, párrafos 207-234;
7. Duran, Jorge y Arias Patricia, (2000), La experiencia migrante: Iconografía de la migración México-Estados Unidos. México: Alianza del texto universitario;
8. Revista CIMEXUS Vol. IX No.2 Julio - Diciembre 2014 Francisco Javier Ayvar Campos - Enrique Armas Arévalos. “*El flujo migratorio en México: Un análisis histórico a partir de indicadores socioeconómicos*”;
9. Fernández, Celestino, 1998, “Migración Hacia los Estados Unidos: Caso Santa Inés”. En Migración en el Occidente de México, Colegio de Michoacán, Michoacán México, Pág. 113;
10. Friedrich, Paúl, 1981, Revuelta agraria en una aldea mexicana, FCE-CEHAM, México;
11. Genova, Valentina (2012), “Migración entre México y Estados Unidos: historia, problemáticas, teorías y comparación de interpretaciones Norteamérica. Revista Académica del CISAN-UNAM, vol. 7, núm. 1, enero-junio, 2012, pp. 223-238, Centro de Investigaciones sobre América del Norte, México;
12. Hoffman, A. (1974), “Unwanted Mexican Americans in the Great Depression, Tucson; University of Arizona Press;
13. Craig, Richard B. (1971), The bracero program, Interest Groups and Foreign Policy, University of Texas Press, Austin & London, printed by Capital Printing, Company, Austin;
14. Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad;
15. Ley General de Desarrollo Social;
16. París-Pombo, María Dolores, Trayectos peligrosos: inseguridad y movilidad humana en México, Papeles de Población, México, Colegio de la Frontera Norte, vol. 22, núm. 90, p. 147;
17. Narváez, Gutiérrez, Juan Carlos, “Hasta topar con pared”, en González Martín, Nuria (coord.), Caravanas migrantes: las respuestas de México, op. cit., p. 18;
18. Gandini, Luciana, “Las oleadas de las caravanas migrantes y las cambiantes respuestas gubernamentales. Reto para la política migratoria”, en González Martín, Nuria (coord.), Caravanas migrantes: las respuestas de México, op. cit., p. 24;

19. CIDH, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Informe temático OEA/Ser.L/V/II. Doc. 48/13 de 30 de diciembre de 2013, párr. 8;
20. Amnistía Internacional. Víctimas invisibles. Migrantes en movimiento en México, España, Editorial Amnistía Internacional (EDAI), 2010, pp. 15-18;
21. Caicedo, Maritza y Morales Mena, Agustín, “Imaginarios de la migración internacional en México. Una mirada a los que se van y a los que llegan. Encuesta Nacional de Migración”, op. cit., p. 39;
22. Knudsen, “Intersectionality - A Theoretical Inspiration in the Analysis of Minority Cultures and Identities in Textbooks”, en Caught in the Web or Lost in the Textbook?, pp. 61-76;
23. Center for Intersectional Justice y European Network Against Racism, Intersectional discrimination in Europe: relevance, challenges and ways forward, p. 5;
24. Crenshaw, “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, en Critical Race Theory. The Key Writings That Formed the Movement;
25. AWID, “Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica”, en Derechos de las mujeres y cambio económico. P. 2;
26. Parra Vera y Franco Franco, “El enfoque de interseccionalidad en la protección judicial contra la discriminación: alcances y desafíos del giro en la jurisprudencia interamericana”, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. P.p. 603-616;
27. Viveros Vigoya, “La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación”, en Debate Feminista, p. 5, citando a Crenshaw, “Demarginalizing the intersection of race and sex: A Black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory, and antiracist politics”, en Feminist Legal Theory;
28. V. UNWOMEN, “Intersectional feminism: what it means and why it matters right now”;
29. Center for Intersectional Justice y European Network Against Racism, op. cit., pp. 19, 20 y 35;
30. Jubany, Güell y Davis, “Standing up to Intersectional Discrimination: a Multi-dimensional Approach to the Case of Spain”, en Droit et Cultures, 62, párrs. 17-20;
31. Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, Recomendación General Núm. 25. Dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género, párr. 1;

32. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, párr. 55;
33. Corte IDH, Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, párr. 290;
34. Los jueces Roberto F. Caldas y Manuel E. Ventura Robles se adhirieron al voto del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot;
35. Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala, párrs. 276 y 304; Caso IV vs. Bolivia, párr. 321;
36. Corte IDH, Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, párr. 13;
37. Corte IDH, V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, párr. 159;
38. Corte IDH, Vicky Hernández y otras vs. Honduras, párr. 135;
39. Corte IDH, Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, párr. 107; Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, párr. 197;
40. Corte Constitucional de Colombia, Auto Núm. 173 de 2012;
41. Corte IDH, Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala, voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párrs. 51-60;
42. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual sobre desplazamiento interno;
43. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, párr.179; Corte Constitucional de Colombia, Auto 251 de 2008; y Corte Constitucional de Colombia, Auto 756 de 2018;
44. Centro Nacional de Memoria Histórica, Enfoque diferencial de discapacidad;
45. CIDH, “Guía práctica para la eliminación de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes”, p.;
46. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Guía para la acción pública: contra la homofobia; López Castañeda, Diversidad sexual y derechos humanos, p. 3;
47. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General No. 3: Las mujeres y las niñas con discapacidad, CRPD/C/GC/3, 25 de noviembre de 2016;
48. Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Manual de la OIM sobre protección y asistencia para las personas migrantes vulnerables a la violencia, la explotación y el abuso, 2021. P. 6;
49. OHCHR, Human Rights at International Borders a Trainer’s Guide, 2021 P. 104;

50. OEA. Departamento de Inclusión Social Secretaría de Acceso a Derechos y Equidad. “Manual Regional. Para transversalizar el enfoque de derechos humanos, género e interculturalidad en las funciones de las autoridades de migración y seguridad en fronteras de las américas”. P. 37;
51. Comunicado de prensa No. 042/2024, Ciudad de México, a 09 de febrero de 2024;
52. Semanario Judicial de la Federación;
53. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
54. Corte IDH. Caso Las Palmeras vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párrafo 58;
55. Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párrafo 109;
56. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia al recurso de queja 1/2023;
57. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
58. Código Nacional de Procedimientos Penales;
59. Código Penal Federal.